

UNIVERSIDAD NACIONAL
“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



EL DERECHO ALIMENTICIO DE LOS HIJASTROS
EN LA NUEVA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO
DE FAMILIA EN EL PERÚ

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA

AUTOR:

BACH. ERMINIA ELIDA CACHA ASNATE

ASESOR:

MAG. DEMETRIO MOISÉS ORDEANO VARGAS

HUARAZ - ÁNCASH - PERÚ

2022





FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
SECCION DE GRADOS Y TITULOS



ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO
TOMO I - FOLIO 026- AÑO 2022 - FDCCPP

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las dieciseis horas del dia veintisiete de octubre del dos mil veintidos. Se reunieron en la Sala de Audiencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:


Mag. CORAL ALEGRE ARMANDO : PRESIDENTE
Mag. NEIRE ROBLES YUL : SECRETARIO
Mag. ORDEANO VARGAS DEMETRIO : VOCAL


Con el objeto de examinar la Sustentación de TESIS, titulada: "EL DERECHO ALIMENTICIO DE LOS HIJASTROS EN LA NUEVA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA EN EL PERÚ" de la bachiller CACHA ASNATE ERMINIA ELIDA, para OPTAR el Título Profesional de Abogado.

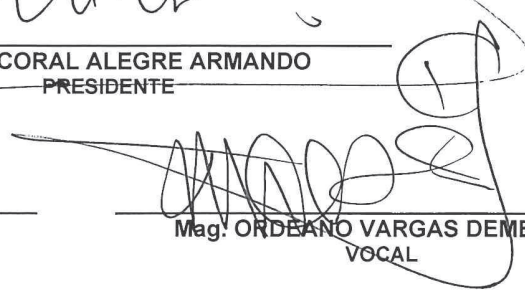
Acto seguido, la bachiller fue llamada por su nombre e invitada a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinada en relación a la tesis sustentada. Culminado el acto, el presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación. Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO: Dieciséis (16)
RESULTADO: APROBADO

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador lo Declara:** APTO
para que se le otorgue el Título Profesional de Abogado. Con lo que concluye el Acto, siendo las 04:50 pm horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.


Mag. CORAL ALEGRE ARMANDO
PRESIDENTE


Mag. NEIRE ROBLES YUL
SECRETARIO


Mag. ORDEANO VARGAS DEMETRIO
VOCAL

AGRADECIMIENTO

A Dios, por bendecirme para lograr mis anhelos y enseñarme que la vida es un constante aprendizaje.

A mi hermosa familia, sobre todo a mi madre por ser pieza fundamental que inspira mi crecimiento personal y profesional.

A todos aquellos docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM, que compartieron sus experiencias y que contribuyeron en mi formación profesional.

A mi asesor de tesis, por su invaluable aporte y dirección que han permitido formarme como persona investigadora.

DEDICATORIA

A mis bellos padres, quienes con sus sabias enseñanzas hacen de mí una mejor persona, gracias a que con su ejemplo, esfuerzo y apoyo me motivan a cumplir todos mis objetivos y a realizar todos mis sueños.



ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	II
DEDICATORIA	III
RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT	IX
INTRODUCCIÓN	VIII

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema.....	12
1.2. Formulación del problema	14
1.2.1. Problema general.....	14
1.2.2. Problemas específicos	14
1.3. Importancia del problema.....	14
1.4. Justificación y viabilidad.....	15
1.4.1. Justificación teórica.....	15
1.4.2. Justificación práctica	16
1.4.3. Justificación legal	17
1.4.4. Justificación metodológica	18
1.4.5. Viabilidad	18

1.5.	Delimitación	19
1.5.1.	Delimitación teórica	19
1.5.2.	Delimitación temporal.....	19
1.6.	Objetivos	20
1.6.1.	Objetivo general	20
1.6.2.	Objetivos específicos.....	20
1.7.	Hipótesis.....	20
1.7.1.	General	20
1.7.2.	Específicas.....	20
1.8.	Categorías.....	21
1.8.1.	Independiente	21
1.8.2.	Dependiente.....	21
1.9.	Metodología de la investigación	21
1.9.1.	Tipo y diseño de investigación.....	21
1.10.	Técnicas e instrumentos y plan de recolección de la información	23
1.11.	Plan de procesamiento y análisis de la información.....	24
1.12.	Técnica de la validación de la hipótesis	25

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1	Antecedentes	26
2.1.1	Alimentos	28

2.1.2	El derecho a los alimentos como derecho fundamental	31
2.1.3	Naturaleza jurídica de los alimentos	33
2.1.4	Características de los alimentos	34
2.1.5	La familia	36
2.1.5.1	Concepto de familia y su desarrollo histórico-jurídico.	36
2.1.5.2	Clasificación o tipos de familia.	38
2.1.5.3	Modelo constitucional de familia – regulación jurídica nacional e internacional.	44
2.1.5.4	Familia ensamblada y su consideración jurídica.	46
2.1.5.5	Concepto de parentesco.	46
2.1.5.6	Concepto de parentesco consanguíneo.	47
2.1.5.7	Concepto de parentesco por afinidad.	49
2.1.5.8	Líneas y grados de parentesco consanguíneo y afín.	50
2.2	Definición de términos	52

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.	Presentación de resultados	54
3.1.1.	Resultados doctrinarios	54
3.1.2.	Resultados normativos	58
3.1.3.	Resultados Jurisprudenciales.....	69
3.1.3.1.	Sentencia del Tribunal Constitucional.....	69

3.1.3.2.	Sentencia del Tribunal Constitucional.....	75
----------	--	----

CAPÍTULO IV

VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1	Con relación a la hipótesis principal	80
-----	---	----

4.2	Específicas.....	81
-----	------------------	----

CONCLUSIONES.....	84
--------------------------	-----------

RECOMENDACIONES.....	85
-----------------------------	-----------

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	86
--	-----------

ANEXO I	¡Error! Marcador no definido.
---------------	--------------------------------------

MATRIZ DE CONSISTENCIA	89
------------------------------	----

ANEXO II.....	90
---------------	----

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES APROBADO CON LEY N° 27337	90
--	----

RESUMEN

La presente investigación tuvo por finalidad determinar los fundamentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales para hacer extensivo la obligación alimentaria subsidiaria que tienen los parientes afines de primer grado para con los hijos políticos o hijastros dentro de nuestra legislación civil, ello, dentro del contexto de la nueva configuración o nuevo concepto de familia que nuestra Constitución Política del Estado lo regula; para lo cual se realizó una investigación de tipo cualitativo, enmarcado dentro de una investigación dogmática, se utilizó la técnica documental, el análisis de contenido y la argumentación jurídica. Se tuvo como resultado que la doctrina nacional, cada vez más creciente se torna a favor del derecho alimenticio de los hijastros, del mismo modo la jurisprudencia, sobre todo de carácter constitucional viene reconociendo derechos y deberes en la regulación de las relaciones padrastro-hijastro, sin embargo, y pese a que en la realidad existe una creciente situación de familias recompuestas donde cohabitan hijastros e hijos biológicos, donde se encuentran en una posesión de estado de hijos, y que el derecho alimenticio se ejerce en condiciones de igualdad con los hijos biológicos, ésta situación no se extiende cuando las familias compuestas o llamadas ensambladas terminan; así que la legislación aún no ha reconocido los derechos alimenticios de los hijastros, lo cual necesitan ser protegidos por el Estado a través de una regulación adecuada de estas relaciones al interior de la familia, garantizando los derechos de igualdad, solidaridad e integración.

PALABRAS CLAVE: Derechos alimentarios, hijastros, familias ensambladas, legislación civil.

ABSTRACT

The purpose of this research was to determine the legal, doctrinal and jurisprudential foundations to extend the food law of stepchildren within our civil legislation around the new family configuration that our Political Constitution of the State regulates; For which a qualitative investigation was carried out, framed within a dogmatic investigation, the documentary technique, content analysis and legal argumentation were used. The result was that the national doctrine, increasingly growing, is in favor of the nutritional right of the stepchildren, in the same way the jurisprudence, especially of a constitutional nature, has recognized rights and duties in the regulation of stepfather-stepchild relationships, However, and despite the fact that in reality there is a growing situation of compound families where stepchildren and biological children coexist, where they are in possession of the status of children, and that the right to nutrition is exercised on equal terms with biological children This situation does not extend when the compound families or assembled calls end; Thus, the legislation has not yet recognized the food rights of the stepchildren, which need to be protected by the State through an adequate regulation of these relationships within the family, guaranteeing the rights of equality, solidarity and integration.

KEY WORDS: Food rights, stepchildren, joined families, civil legislation.

INTRODUCCIÓN

El derecho alimentario en el Perú y en el mundo, constituye uno de los derechos fundamentales de primer orden para el desarrollo integral del ser humano, sin ella se pierde lo más elemental de la razón de la existencia. Así es que el derecho a una alimentación digna de los niños y adolescentes está reconocido y regulado en nuestra legislación civil y en todas las legislaciones del mundo, pues no hay país que no haya garantizado el derecho a los alimentos; sin embargo, este derecho alimenticio está enlazado con los deberes que la legislación impone a determinados ciudadanos que por tener una condición especial están obligados a proveerlos.

Así tenemos que las obligaciones alimenticias están impuestos solo a los parientes consanguíneos, ya sea en línea recta o colateral. Esta situación legal hace que existan vacíos normativos en la relación padrastro-hijastro, el cual será materia de estudio; es decir, no existe regulación alguna sobre el derecho-deber entre los parientes afines como son los hijastros o hermanastros, ello pese a que la realidad social lo evidencia su necesaria regulación.

La regulación de los alimentos contenido en nuestro Código Civil, sigue esta tendencia basada en la protección de la familia matrimonial o convivencial puro; sin embargo, la nueva configuración constitucional de la familia es que ésta se encuentra en primera línea, cualquiera sea su origen, de allí que el Tribunal Constitucional ha reconocido determinados derechos que nace de las llamadas familias ensambladas, donde cohabitan padrastrós, hijastros y hermanastros, pero que requiere una mayor regulación o protección por parte del sistema jurídico.

En las sociedades modernas, existen modelos de familia que se diferencian del modelo tradicional o conservador, donde se entendía a la familia nuclear

formado por cónyuges o convivientes, padres e hijos biológicos. Sin embargo, en la realidad social encontramos familias monoparentales (progenitor(a) e hijos), familias reconstituidas (conformada por cónyuges o convivientes, hijos comunes e hijos de compromisos anteriores) y las familias homoparentales (conformada por parejas homosexuales), familias que han sido reguladas en otros países.

La regulación de las prohibiciones y las incompatibilidades que nacen del parentesco por afinidad no es suficiente para alcanzar coherencia en el sistema jurídico positivo, pues se hace necesario que además se regulen derechos y obligaciones entre éstos, por ello se hace justificable que la legislación civil empiece a reconocer determinados derechos a los parientes por afinidad, ya sea para reconocerles derechos sucesorios o alimenticios de los hijos llamados “hijastros”.

Si bien es cierto, no existe una relación civil específica donde se regulen los derechos-deberes que nacen entre los parientes afines de las familias ensambladas, ello no debe ser óbice para que los operadores jurídicos como son los magistrados reconozcan estos derechos alimenticios a los hijastros, pues de acuerdo a nuestro sistema de administración de justicia, los jueces no pueden dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, en tales casos deberán aplicar los principios generales del derecho y en especial los que inspiran el derecho peruano, de modo que si existiera alguna petición en ese sentido deberían ampararlos de acuerdo a los lineamientos efectuado por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, el presente trabajo de investigación se encuentra estructurado de la siguiente manera:

En el primer capítulo, se desarrolla sobre el contenido del tema, objeto de la investigación, habiéndose disgregado el desarrollo sobre el planteado y la formulación del problema, donde se ha especificado los objetivos que se busca con

la presente investigación, la importancia y justificación teórica y práctica, los elementos metodológicos y la formulación de las hipótesis que ha servido de guía u orientación, así como las variables que permitieron identificar información o datos que sirvieron para la contrastación de la hipótesis planteada.

En el segundo capítulo, se ha desarrollado el marco teórico que comprende el estudio de los antecedentes de la investigación y las bases teóricas de carácter jurídico que justificaron el problema de investigación, en tal sentido se ha abordado el problema de la obligación alimenticia y entre ellos, sobre la pensión de alimentos, el concepto de familia, desde la perspectiva del tribunal constitucional, para dar sustento doctrinario al tema de investigación, lo que permitió obtener conocimientos nuevos en torno al tema investigado.

En el desarrollo de la investigación comprendió además el uso de la metodología tanto en el tipo y diseño de investigación, usando el tipo de investigación teórica es particular la dogmática-jurídica, con el diseño no experimental, transversal, cualitativa: íes no hubo manipulación de variables, los datos se obtuvo en un solo momento, el plan de recolección de la información y el plan de procesamiento y análisis de la información y datos obtenidos, empleando métodos y técnicas de una investigación cualitativa y deductiva y de dogmática jurídica.

En el cuarto capítulo se desarrolla los resultados y se concluye con la discusión de los mismos, lo que ha permitido conocer posiciones discrepantes en torno a la obligación alimentaria que tendrían lo parientes afines, sobre todo los padres políticos, en torno a la obligación alimenticia a favor de sus hijastros,

posiciones discrepantes a favor y en contra que se traduce tanto a nivel doctrinal, jurisprudencial y normativo.

Finalmente, al margen de las limitaciones o inconvenientes existentes al momento de desarrollar con la tesis, se ha podido culminar de manera satisfactoria y cumpliendo con los objetivos planteados en el desarrollo de la presente investigación.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

El derecho alimentario constituye uno de los derechos de primer orden para el desarrollo del ser humano, si bien es cierto que el derecho alimentario de los niños y adolescentes está reconocido y regulado en nuestra legislación civil, existen zonas normativas que merecen ser coberturados en determinados casos, se trata de aquellas personas que por diversos motivos no tienen parientes consanguíneos que se hagan cargo de su manutención o existiendo tales, se encuentran en situación de vulnerabilidad o indigencia, frente a los cuales se hace necesario que el sistema jurídico busque una solución para satisfacer necesidades de ese tipo.

Existiendo vacíos y necesidades que atender a personas con alta vulnerabilidad, aparecen un grupo de familias donde estas personas han encontrado familias sustitutas, familias reconstituidas a partir de los nuevos compromisos de uno de los padres, sucede que en la realidad peruana existen familias reconstituidas o ensambladas que como consecuencia de la viudez u otros factores como la separación o el divorcio, inician una nueva relación y forman lo que la doctrina constitucional lo ha llamado “familias ensambladas” donde el rostro del nuevo padre, lo tiene el nuevo cónyuge, quien asume el nuevo rol de paternidad, llegando a entablar lazos de afectividad con el nuevo pariente afín, en este caso el hijastro, de quien asume determinadas responsabilidades como proveer en sus alimentos, vestido, educación,

recreación, entre otros, todo ello mientras dure el matrimonio; pues una vez terminado esta relación, muchas veces estos niños o adolescentes quedan en el desamparo a falta de obligados directos como son los progenitores. Si bien es cierto que el Estado en determinadas circunstancias ha adoptado medidas para atender estos derechos de los niños en abandono, existe un grupo de niños y adolescentes que sin estar necesariamente en la situación de abandono, necesitan la protección de una persona en particular, con quienes ha compartido relaciones de familia.

Ante esta situación, se hace necesario que el ordenamiento jurídico reconozca determinadas obligaciones de carácter alimenticio a los padres políticos, no solo cuando se establezcan lazos parentales por afinidad, sino además sin que este tipo de parentesco haya nacido o se ha desarrollado al interior de la familia ensamblada.

Dentro de este contexto es importante también que nuestra regulación civil, reconozca determinados derechos a los parientes afines, independientemente de la relación padrastro-hijastro, ya que según se advierte del grupo de normas, la legislación se ha encargado de los parientes afines solo para regular algunas prohibiciones en temas familiares y en temas de derecho administrativo, como la prohibición de contratar a parientes en la administración pública, pero como todo deber viene precedido de derechos, es momento que se reconozca algún tipo de derechos a este grupo de personas que tienen una relación de parentesco por afinidad, entiendo esta figura más allá de la relación civil, pues la afinidad más proviene de la afectividad que de la ley.

En tal sentido, dentro de la nueva configuración de familia que el Tribunal Constitucional lo ha reconocido a partir de la interpretación de la Constitución, es que los derechos de los hijastros deben tener derecho a los alimentos y un nivel de exigencia a los padrastros en determinadas circunstancias, como sustitutos o concurrentes obligados, de tal manera que puedan ser obligados alimentarios o concurrir con el padre biológico.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifique el derecho de pedir una pensión de alimentos de los hijastros en la nueva configuración de familia en nuestra legislación civil nacional?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Qué derechos otorga el sistema jurídico a los parientes por afinidad en la legislación civil peruana?
- ¿Cuáles serían los beneficios que obtendrían las familias ensambladas con el reconocimiento de derechos alimenticios a los parientes afines o hijastros?
- ¿Qué modificaciones legislativas se requiere para el otorgamiento de derechos alimenticios de los parientes afines en primer grado?

1.3. Importancia del problema

El problema a la cual nos ocupamos en la presente investigación, tiene una singular importancia para la vida práctica de muchos ciudadanos que ven frustrado sus derechos por la falta de apoyo de los progenitores, como son los llamados hijos afines o hijastros, que por falta de una legislación específica se

ven afectados en su desarrollo integral, por ello la presente investigación tiene una importancia práctica para resolver aspectos relacionados con el derecho de alimentos de aquellas personas que no están consideradas en el grado de prelación por nuestro Código Civil o el Código de los Niños y Adolescentes.

Al existir un vacío legislativo en nuestro ordenamiento jurídico civil o de familia con relación al derecho alimentario de los parientes afines y específicamente de los hijos afines o hijastros la presente investigación, aportará significativamente a mejorar la legislación nacional.

1.4. Justificación y viabilidad

1.4.1. Justificación teórica

La Familia y las principales instituciones jurídicas han sido objeto de regulación desde los textos constitucionales, convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, en materia de los derechos del niño y de los derechos de las personas con discapacidad, que finalmente son el punto de partida para la regulación en materia de Derecho Familiar.

Nuestra Constitución Política del Estado, dentro del marco de regulación sobre la familia, ha señalado que reconoce a la familia en sus distintas formas, en tal sentido dentro de las mismas se genera la obligación de prestar alimentos.

En tal sentido, en nuestra investigación se usará el positivismo jurídico como teoría para justificar la incorporación en el sistema jurídico de determinados derechos y deberes que deban nacer de la relación padrastro-hijastro. También se usará la teoría del neoconstitucionalismo para justificar constitucionalmente porqué deben ser reconocidos estos derechos alimenticios a favor de los hijastros, teoría que es entendido como una corriente u orientación doctrinal de

perfiles un tanto difusos, lo que no impide que entre los propios defensores y cultivadores de esos planteamientos se pueda hablar ya de un “canon neoconstitucional”. Puesto que en las discusiones entre neoconstitucionalistas y sus críticos uno de los reproches más comunes es el de que se desfiguran los conceptos y las definiciones de unos y otros.

García (2006) refiere que,

El neoconstitucionalismo teórico reconoce la insuficiencia del modelo de las reglas para dar cuenta de los estándares normativos del derecho contemporáneo, admitiendo la existencia de otros estándares como los principios; igualmente, reconoce la necesidad de la ponderación para la adjudicación del derecho y por tanto, la insuficiencia de la subsunción en la aplicación del derecho (p. 171).

Por lo cual la teoría del neoconstitucionalismo contribuirá a que se dé el reconocimiento del derecho alimenticio de los hijastros en la nueva configuración del derecho de familia.

1.4.2. Justificación práctica

Si bien es cierto a lo largo de la historia, se fueron dando diversas leyes que protegen a la familia, habiéndose extendido esta protección no solo a la familia matrimonial, sino a todos aquellos que el Tribunal Constitucional ha llamado entre otras cosas como “familias ensambladas”, por ende, en la realidad peruana existen este grupo de personas que han mantenido relaciones de familia como consecuencias de las relaciones afectivas de sus padres.

Las causas que originan este tipo de familia reconstituidas son variadas, desde el fallecimiento de uno de los cónyuges, hasta el divorcio o la separación,

de modo que los hijastros no tienen una protección directa en caso del fallecimiento del progenitor, pero vive con el padrastro o que el padre biológico viva en la indigencia, situaciones en las que debieran nacer las obligaciones alimenticias de los padrastrros.

La justificación práctica es que si nuestro ordenamiento jurídico lo reconociera textualmente en sus normas o reglas, los jueces no tendrían ningún inconveniente de admitir las demandas de este grupo de personas; pues en la actualidad, se tiene que llegar hasta el tribunal constitucional si se desea un reconocimiento de este tipo, así como ha sucedido en los casos donde se han ido reconociendo derechos de los hijastros en otros contextos.

1.4.3. Justificación legal

La presente investigación se fundamenta en aquellas normas que exigen al estudiante universitario que al culminar sus estudios y para efectos de la obtención del título profesional deban realizar un trabajo de investigación jurídica, sustentar en acto público ante jurados y ser aprobado en ella, estas normas que justifican la presente investigación la encontramos de manera implícita o explícita en las siguientes normas legales:

- ✓ Constitución Política del Perú 1993.
- ✓ Ley Universitaria N° 30220 .
- ✓ Estatuto de la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”- Huaraz.
- ✓ Reglamento de Grados y títulos de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM.

1.4.4. Justificación metodológica

En la presente investigación se usó las reglas o pasos de la investigación científica como modelo general siguiendo cada uno de los procedimientos o pasos que debe seguir obligatoria y necesariamente todo trabajo de investigación, solo así se podría llegar a resultados confiables o que tengan utilidad para el conocimiento científico.

Como modelo específico se utilizó la metodología de una investigación jurídica, en sus diferentes etapas, primera en la elección del tema de investigación por considerar que existía un vacío normativo en el sistema jurídico civil peruano con relación a los derechos-deberes que nacen en las relaciones familiares de padrastro-hijastro, usando como técnicas de obtención de datos las técnicas y procedimientos de una investigación de esta naturaleza, usando para ello el diseño de investigación de una investigación cualitativa, sin manipulación de variables y por su nivel de una investigación jurídica explicativa.

1.4.5. Viabilidad

La presente investigación, contó con los recursos materiales y técnicos de parte de la responsable, a nivel económico, ha sido asumido con los recursos propios, y a nivel técnico se contó con el uso del soporte tecnológico como es el que nos brinda *Microsoft office 2016*, el uso también la herramienta de *Mendeley* para las citas y referencias bibliográficas; a nivel metodológico, con el manejo básico y en la obtención de resultados y la discusión con la ayuda del asesor de tesis que maneja el proceso de investigación científica y jurídica;

asimismo a nivel bibliográfico, con acceso vía física y digital a las bibliotecas jurídicas del país y del mundo de habla hispana.

1.5. Delimitación

1.5.1. Delimitación teórica

La delimitación teórica se pudo concretar desde el estudio del derecho civil, en la especialidad del derecho de familia como parte del derecho privado en general, dentro de ello, el derecho de acción alimenticia de los hijastros, desde la perspectiva del Derecho Procesal Civil y Constitucional; en tal virtud, la información que sirvió para el desarrollo de la presente investigación, se ha recogido de los textos jurídicos, como son la Constitución Política, el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes; pero también tenemos los instrumentos internacionales como las normas convencionales, en tal sentido, se ha tenido en cuenta aquellos instrumentos internacionales donde se reconocen los derechos alimenticios de las personas en estado de vulnerabilidad.

También se pudo concretar teniendo como instrumentos jurídicos a los textos legales sobre derecho de familia los países que conforman el derecho civil escrito o de tradición romana-germana como son la casi totalidad de países latinoamericanos.

1.5.2. Delimitación temporal

El estudio de la investigación recogió datos existentes en la literatura jurídica en el pasado hasta la actualidad habiéndose culminado en el año 2022, cumpliendo con el cronograma fijado en el proyecto de investigación aprobado.

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo general

Determinar los fundamentos jurídicos y doctrinarios que justifique el derecho de pedir una pensión de alimentos de los hijastros, en la nueva configuración de familia en nuestra legislación civil nacional.

1.6.2. Objetivos específicos

- Identificar los derechos que otorga el sistema jurídico a los parientes por afinidad en la legislación civil peruana.
- Explicar sobre los beneficios que obtendrían las familias ensambladas con el reconocimiento de derechos alimenticios a los parientes afines o hijastros.
- Proponer las modificaciones legislativas se requiere para el otorgamiento de derechos alimenticios de los parientes afines en primer grado.

1.7. Hipótesis

1.7.1. General

Los fundamentos jurídicos y doctrinarios que justifiquen el derecho alimenticio de los hijastros, es la nueva configuración de familia que nuestra Constitución Política del Estado reconoce preeminentemente por encima de cualquier tipificación o clasificación, así como al avance de la doctrina en el reconocimiento de derechos a los parientes por afinidad.

1.7.2. Específicas

- La legislación civil peruana, no reconoce derechos subjetivos del que pueda ser titular un pariente por afinidad, pero sí impone limitaciones, restricciones por razón de parentesco por afinidad.

- Los hijos afines o hijastros no quedarían desprotegidos en su desarrollo integral a falta de progenitores consanguíneos como obligados principales a prestar alimentos.
- Existen varias normas en nuestra legislación civil en materia de familia que requieren ser modificados para otorgarle derechos alimenticios a los hijastros en caso de ausencia de un obligado principal.

1.8. Categorías

1.8.1. Independiente

- La nueva configuración del derecho de familia en la Constitución.

1.8.2. Dependiente

- Derecho alimenticio del hijastro.

1.9. Metodología de la investigación

1.9.1. Tipo y diseño de investigación

La investigación pertenece a una investigación dogmática – normativa, a su vez se desarrollará la investigación jurídico-propositiva que posibilitará comprender, ampliar y profundizar conocimientos sobre el tema de investigación planteado.

- Métodos de investigación

Se utilizó los siguientes métodos de investigación jurídica:

➤ Método dogmático.

Ramos (2011), señala que, “una investigación jurídico dogmática concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista,

desconectando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución o especie legislativa (...)” (p. 93).

Este método se empleó para entender la institución de los parientes afines dentro del derecho de familia, a partir de su regulación en el derecho civil, la interpretación y estudio que hacen los juristas o estudiosos del derecho, así como su tratamiento en la jurisprudencia nacional.

➤ **Método exegético.**

Al respecto, Bardanes (1959), desarrolla este concepto, de la siguiente manera:

El método exegético, tiene por finalidad descubrir, captarlas y comprender la intención del autor de la ley, de allí que se considera a la norma jurídica como algo perfecto y estático, de allí que cualquier controversia que se tenga que resolver tendría que hacerlo dentro del texto expreso de la ley y las decisiones judiciales correspondería aplicarla. Este método jurídico utiliza otros elementos interpretativos tales como el gramatical, histórico y lógico (p.274).

➤ **Método de la interpretación jurídica.**

La interpretación como método y como técnica actúa no solo para las normas legales; sino también, para las reglas del derecho consuetudinario, principios, contratos, resoluciones judiciales, hechos empíricos o formales de relevancia jurídica.

Para el caso de nuestra investigación se interpretará la diversa normatividad sobre la variable independiente siendo este el derecho alimenticio del hijastro, conforme a la doctrina y jurisprudencia.

➤ **Método histórico- sociológico.**

Larios (1996), manifiesta que,

Es un método que nos permitirá realizar la comparación entre el derecho anterior y la nueva norma. Se determina el efecto de la ley y el cambio introducido por ella. Se estudia el origen y la evolución de las instituciones y/o normas jurídicas (p. 452).

Este tipo de investigaciones apunta a que sin descuidar la búsqueda teórica indispensable en la biblioteca, se pretende alcanzar una visión contextual de la institución del hijastro y norma legal de su regulación.

1.10. Técnicas e instrumentos y plan de recolección de la información

- Plan de recolección de la información

En relación a las fases de la investigación, estos se desarrollarán tomando en cuenta la siguiente secuencia:

a) Planteamiento del problema: Comprenderá la contextualización, planteamiento y descripción del problema, el planteamiento de la hipótesis de trabajo y la adopción de métodos para el conocimiento del problema.

b) Construcción: Plasmada en la búsqueda de las fuentes del conocimiento jurídico, en ella observamos la fijación crítica de un texto, crítico de veracidad y trascendencia y sobre los datos contenidos veremos la extracción y fijación sobre materiales, sujetos y fuentes y la agrupación de los datos obtenidos.

Entre las fuentes a emplearse tenemos las bibliográficas, las nemotécnicas y las direcciones electrónicas.

c) Discusión: Fase en el que se realizará la revisión crítica de los materiales obtenidos, se adoptan tesis y los métodos para su demostración, la tesis conduce

a un plan de exposición y reagrupamiento del material según sea el plan proyectado por la síntesis unitaria del desarrollo de la tesis.

d) Informe final: el mismo que será redactado teniendo en cuenta el manual de redacción Vancouver.

- Técnicas e instrumentos de recolección de información

En la presente investigación emplearemos las siguientes técnicas e instrumentos de recolección de datos:

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
Análisis documental	Análisis de contenido
Bibliográfica	Fichas: textual, comentario, resumen, crítica

El recojo de información del trabajo de campo se realizó a través de la técnica del análisis documental, empleándose como su instrumento en el análisis de contenido; además de la técnica bibliográfica, empleando como instrumentos las fichas, bibliográficas hemerográficas, especialmente las literales y de resumen, en base al cual recogeremos la información suficiente sobre nuestro problema de estudio.

1.11. Plan de procesamiento y análisis de la información

Para recopilar la información necesaria e indispensable para lograr los objetivos de la investigación se utilizará la técnica del análisis documental, cuyo instrumento será el análisis de contenido; además, de la técnica bibliográfica, con los instrumentos de las fichas textuales y de resumen. Para sistematizar la

información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleará el método de la argumentación jurídica.

Para la obtención de información de la presente investigación se hará a través del enfoque cualitativo lo que nos posibilitará recoger información sobre el problema planteado. Es por esta razón que la presente investigación no empleará la estadística, sino la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina.

1.12. Técnica de la validación de la hipótesis

TÉCNICAS
Análisis documental
Bibliográfica

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

Efectuada la revisión respectiva de diversas tesis realizadas en la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo” usando bibliotecas digitales de distintas casas superiores de estudios, en el área de derecho, no existe un trabajo similar o parecido a la presente investigación que venimos desarrollando. Sin embargo hay diversas investigaciones que apoyarán y complementarán la investigación siendo necesario referirnos a las mismas a continuación.

El tesista Esquibel (2017), arribó a las siguientes conclusiones:

- El matrimonio en nuestra legislación peruana es monógamo, protege a los cónyuges e hijos a nivel constitucional; y por ello, el tener un vínculo matrimonial significa garantizar derechos y deberes de la familia por nuestro ordenamiento jurídico, pero, sabemos que la realidad social va cambiando, y como los matrimonios en la actualidad no son duraderos; debido a diversas causas o circunstancias, posteriormente contraen nuevas relaciones como las uniones de hecho o concubinato o vuelven a contraer nuevos matrimonios donde los hijos de estas nuevas familias, llamados “hijos afines”, deben tener una protección adecuada frente a sus derechos y deberes dentro del ámbito familiar, es por ello que nuestro ordenamiento jurídico no tiene regulado normas expresas y precisas sobre este campo por lo cual hay la necesidad de regularlo normativamente.

- Concluyó que a partir de la doctrina entendemos como el desarrollo y evolución de la familia a través del tiempo ha ido cambiando, es por ello que en la actualidad, existen diversidad de tipos de familia, así, es el caso del reconocimiento por el tribunal constitucional sobre la existencia de las familias reconstituidas o “familia ensamblada”. Siendo originadas por integrantes de la nueva pareja provenientes de anteriores uniones, resulta de sumo interés pensar en los modos que desde la ley puede contribuir a fortalecer tales lazos que benefician la integración familiar, como también considera que tienen amparo constitucional; se debe tener en cuenta, que el Tribunal sí advierte un vacío legal, específicamente, en cuanto a la ausencia de normas que regulen la situación jurídica de los hijastros respecto de sus padres sociales. Es más, el Tribunal Constitucional invita a los operadores del derecho a resolver el vacío legal a través de la interpretación de los principios constitucionales, lo cual implica que los valores, principios y normas que inspiran la Constitución de 1993, no son ajenos a acoger y brindar protección a las diferentes estructuras familiares que coexisten en la sociedad peruana.
- Puedo concluir que mediante la revisión de diferentes legislaciones y así mismo doctrina de autores permite observar que actualmente se presenta una mayor atención a la obligación alimentaria de los padres afines, esencialmente durante el matrimonio. Esta postura tiene sus orígenes en los siguientes hechos: los niños de padres divorciados no tienen un adecuado sustento, muchos de ellos viven con sus madres o padres afines

y por último existe la preocupación de los Estados para contener el rápido crecimiento de los costos sociales de bienestar.

- Arriba además que haciendo un análisis de nuestra normatividad tanto del Código Civil, el Código del Niño y el Adolescente, como también a nivel Procesal Civil, concluyó que en determinadas normas se tendría que adicionar un inciso, un apartado más para poder incorporar determinadas normas respecto a una regulación legal sobre el padre/madre afín respecto a sus hijos afines; en este capítulo se trató brevemente y se explica que los articulados dejan abierto y es posible de acuerdo al interés superior del niño para salvaguardar su seguridad tanto con sus padres biológico como los afines.
- Se concluye al darse el reconocimiento legal de obligatoriedad de los alimentos al padre o madre afín en una familia ensamblada respecto a su hijo afín, asumen la responsabilidad de los deberes alimentarios en la protección y educación del menor por consiguiente estos alimentos se considerarán por subsidiaridad, es por ello que no quita la obligación alimentaria del padre biológico, además teniendo en cuenta la propuesta del marco legal.

La misma que tendría relación con lo arribado por el tesista Gonzales (2015), bachiller de la Universidad Señor de Sipán- Perú. Bases teóricas

2.1.1 Alimentos

En el Diccionario (2003), de la legislación se encuentra un concepto similar a la que la dogmática jurídica considera el concepto de los alimentos, así dicho diccionario señala con relación a los alimentos:

Prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es pues todo aquello que por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra persona para los fines indicados (p. 1038).

A efectos de conocer los orígenes de la institución, siempre tenemos que recurrir al significado etimológico de la palabra alimentos, para ello recurriremos a SOKOLICH (2003), quien señala que etimológicamente “la palabra alimentos proviene del latín “*Allimentum*”, la misma que deriva de “*Alo*” que significa nutrir” (p.28). En términos generales se puede decir que es todo aquello que es necesario para que un ser humano no solo pueda subsistir sino para tener una alimentación dentro del entorno saludable.

No obstante, en el lenguaje judicial o normativo se encuentra un concepto común de alimentos, que no solo se traduce en el concepto de nutrición física o biológica, sino que incluye además aquellos aspectos que contribuyen al desarrollo integral del ser humano, entre ellos a la vivienda, habitación, educación y recreación, es en ese contexto por ejemplo que Trabuchi considera incluido dentro del término de alimentos a dicho componentes al señalar “(...) la expresión alimentos en el lenguaje jurídico tiene un significado común y comprende, además de la alimentación, cuanto es necesario para el alojamiento, vestido, los cuidados de la persona, y su instrucción, (...)” (Trabuchi, como se citó en Gaceta Jurídica, 2009).

De allí podemos ir definiendo a los alimentos ya no solo como aquella destinada a nutrir o lo que el ser humano necesita para sobrevivir

físicamente, sino además, de todo aquello que le permite el desarrollo y el desenvolvimiento y desarrollo de su personalidad, como son la habitación, el vestido, la educación y la instrucción.

En tal sentido, el derecho positivo ha considerado a los alimentos como institución jurídica dentro del Derecho de Familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la Constitución y la Ley a determinadas personas que está constituida por un conjunto de prestaciones para satisfacer las necesidades de otras personas porque no pueden proveer su propia subsistencia, tales como sus alimentos nutricionales, su vestido, su habitación e instrucción y recreación cuando estos son menores de edad.

En este sentido, es entendido la función alimentaria por el magister en Derecho, Varsi (2011), de la siguiente manera:

Esta función no se refiere exclusivamente a la alimentación propiamente dicha sino a todo lo que necesita una persona para realizarse como educación, salud, vestimenta, vivienda, recreación, etc. En esta función tenemos el rol protector de los menores, incapaces y demás sujetos de derechos débiles que integran las familias (p.41).

Nuestro sistema jurídico civil, regula a los alimentos en dos aspectos, alimentos amplios o restringidos.

Alimentos amplios son la regla general y se encuentra regulado en el artículo 472 del Código Civil concordado con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, se entiende por alimentos, lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia

médica; cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción, capacitación para el trabajo y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, y recreación (p. 145).

Desde el punto de vista restringido, en el concepto de alimentos también se incluyen los gastos de embarazo y parto, desde la concepción hasta la etapa de posparto, cuando no estén cubiertas de otro modo. El artículo 473 del Código Civil, desarrolla que también están dentro de este grupo las personas mayores de edad cuando no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, solo podrá exigir lo estrictamente necesario para su subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos. También referido al alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos quien no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir, el cual es desarrollado en el artículo 485° del mismo cuerpo legal (pp. 133-135).

2.1.2 El derecho a los alimentos como derecho fundamental

El derecho de los alimentos no solo es preocupación de los Estados para con sus ciudadanos, sino que este problema ha sido abordado además desde la perspectiva del derecho internacional, así tenemos a instrumentos internacionales como la Declaración de Roma (1996), que ha incorporado

en uno de sus textos la siguiente declaración: “El derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre”(p.01 y ss).

Desde el inicio de las Naciones Unidas, han establecido el acceso a una alimentación adecuada como un derecho individual y responsabilidad colectiva. La declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25 proclamó “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar y en especial la Alimentación”.

En tal sentido, el derecho al alimento es un derecho fundamental de toda persona, porque simplemente sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable y activa; no pueden atender y cuidar a su prole y por tanto la futura generación, no puede aprender a leer y escribir. El derecho a los alimentos atraviesa la totalidad de los derechos humanos; pues sin ella, no solo pelagra su satisfacción, es esencial para combatir la pobreza de ahí la preocupación de todos los pueblos del mundo de luchar contra el hambre y por ende la preocupación constante de nuestro país para que desaparezcan el hambre de los niños y por ello el Poder Legislativo produce leyes para que los niños y adolescentes tengan con un trámite más ágil los alimentos que sus progenitores les niegan debido a su irresponsabilidad.

Nuestra Constitución Política, considera como derecho fundamental a la vida y la dignidad, ello incluye los alimentos como condición esencial

para preservarla. es así que Jusidman-Rapoport (2014), sostiene que: “El derecho a la alimentación tiene igual jerarquía que el derecho a la vida, a la libertad de movimiento o de expresión, a una vida libre de violencia, entre muchos otros derechos humanos incluidos en los instrumentos internacionales”(p.587). Siendo los alimentos, elementos vitales para el sostenimiento y continuación de la vida, primer derecho fundamental, de todos modos, será sustento también para el resto de los derechos que dependan de la vida digna.

2.1.3 Naturaleza jurídica de los alimentos

Con relación a la naturaleza jurídica de los alimentos Peralta (2002) ha identificado tres tesis:

a) La patrimonialista sostenido por Messineo, para quien el derecho alimentario tiene naturaleza genuinamente patrimonial y por ende susceptible de transmisión como cualquier obligación de contenido patrimonial. Actualmente esta concepción ya ha sido superada porque el derecho alimentario no es solo de naturaleza patrimonial (económico), sino también de carácter extrapatrimonial o personal; pues da vida al desarrollo de la propia personalidad, ya que no solo se trata de la subsistencia, sino de otros aspectos que dan contenido a la vida humana en sociedad.

b) No Patrimonial: Dentro de quienes consideran a los alimentos como extrapatrimonial tenemos a Ruggiero, Cicu y Giorgio, entre otros, quienes consideran a los alimentos como un derecho personal o extra patrimonial en virtud del fundamento ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico, ya que la prestación recibida no aumenta su

patrimonio ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose, entonces, como una de las manifestaciones del derecho a la vida, que es personalísima. En este sentido, se afirma que es un derecho inherente a la persona, así como es consustancial a la persona el derecho de alimentos, es también personal el deber de prestarlos, lo cual significa que son intransmisibles.

c) Naturaleza *sui géneris*: El derecho a los alimentos es la institución de naturaleza *sui géneris*, por ser una institución de carácter especial, de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta como una relación patrimonial de crédito débito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos.

El Código Civil peruano, dentro de su configuración normativa se ha adherido a la tesis de que los alimentos tienen una naturaleza *sui géneris*, pues si bien es cierto tiene un contenido patrimonial en tanto esta se fija en una pensión mensual, aquella no debe estar dirigida a aumentar el patrimonio del acreedor alimentista, sino a la realización de la persona en sus diversos aspectos socioformativos.

2.1.4 Características de los alimentos

Sokolich (2003), señala que el artículo 487 del Código Civil amparada en el Libro de Derecho de Familia y la doctrina, consideran como características del derecho alimentario los siguientes:

A. Obligación personal.- Está dirigido a garantizar la subsistencia alimenticia y persistirá en tanto subsista el estado de necesidad de la persona a favor de quien se otorga.

B. Es intransmisible.- Como consecuencia del derecho personalísimo existe, toda vez que no cabe la renuncia ni la transferencia del derecho sea por entre vivos o mortis causa. Tampoco cabe la compensación respecto a lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos, en tanto que es personalísimo, persiste en tanto existen los presupuestos para su otorgamiento, obviamente en tanto, viva la persona alimentista.

C. Es irrenunciable.- Toda vez que al ser un derecho a prestar alimentos, es un derecho intrínseco a la persona. La irrenunciabilidad también se sustenta en tanto ser un derecho personalísimo, ya que al no tener el carácter patrimonial, está fuera de los derechos disponibles.

D. Es recíproco.- En el sentido que el obligado a pasar los alimentos es un pariente necesitado que tiene a su vez derecho a obtener de este. Ejemplo: Padre e hijo. La reciprocidad, valga la aclaración no está en función a la naturaleza contractual, donde existen prestaciones y contraprestaciones, sino que la obligación de asistencia y solidaridad es entre los sujetos de la relación jurídica sustancia.

E. Es Intransigible.- Toda vez que al ser un derecho indisponible no admite transacción alguna; más aún si los alimentos no tiene carácter patrimonial, por ende no es disponible, menos renunciable, será también intransigible en tanto esta institución jurídica requiere de la cesiones recíprocas, es decir, de renunciaciones mutuas.

F. Es revisable.- En el sentido que las cuantías de las prestaciones varían según las alteraciones que experimentan las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado (p. 30 y ss).

2.1.5 La familia

2.1.5.1 Concepto de familia y su desarrollo histórico-jurídico.

El concepto de familia, se ha venido desarrollando desde hace muchos siglos, por lo cual se presentará en este apartado las concepciones más destacadas para finalmente tomar un concepto adecuado para el desarrollo de nuestra investigación.

Recasens (1980), califica a la familia como:

Un grupo surgido por las necesidades naturales de sus integrantes, sobre todo aquellas referidas a la crianza y al sostenimiento de los hijos e hijas, sin embargo considerada que no puede satisfacer esa consideración, ya que si bien es cierto que la familia es un producto de la naturaleza, es también una institución creada y estructurada por la cultura a fin de regular y controlar a los individuos, sus relaciones, su conducta y todo aquello relacionado con el intercambio generacional (pp. 465 y ss).

Para Varsi (2011), la familia es entendida de la siguiente manera:

(...) La familia es la base de la estructura social y la sede de la plenitud de bienestar de los seres humanos. Nada más que el pilar, el cimiento sobre el cual se organiza la sociedad. El desafío de los tiempos modernos es encontrar el vector de la caracterización del varieté de relaciones interpersonales que permita llamarlas “familias”. Y esa referencia, sin duda, solo se puede encontrar en el afecto (p.18).

Conceptuar a la familia es un poco complicado, pues variará en la medida del enfoque que podríamos darle al concepto, no solo desde el punto de visto legal, sino sociológico, político, filosófico o antropológico, pero sin duda lo que nos interesa es el concepto legal o jurídico que se tiene sobre la familia.

Jurídicamente y en base a los preceptos constitucionales y legales del Código Civil, Plácido (como se citó en Varsi, 2011) define jurídicamente a la familia como:

Aquella comunidad iniciada o basada en la asociación permanente de un hombre y una mujer, de origen matrimonial o extramatrimonial, destinada a la realización de actos humanos propios de la generación; que está integrada por personas que se hallan unidas por un afecto natural, derivado de la relación de pareja, de la filiación y en última instancia, del parentesco consanguíneo y de afinidad, que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente y que, bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concedidas a una o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y el desarrollo económico del grupo (p. 17).

También tenemos la definición de Vega (como se citó en Varsi, 2011) para quien la familia es entendida como:

(...) Un medio de realización de las personas, un ambiente de solidaridad, de afectos, uno de los varios escenarios de concreción de los concurrentes proyectos de vida que todos construimos a lo largo de nuestras años (...) es un ambiente de recogimiento, de

experiencias domésticas que deliberadamente se esconde de la mirada de los demás (p. 21).

2.1.5.2 Clasificación o tipos de familia.

Según Lewis (1877, como se citó en Varsi, 2011) se clasifica de la siguiente manera:

- a) **Promiscuidad absoluta.**- En la que se da el "comercio sexual sin reglas" ni sin siquiera las restricciones de la moral y la costumbre limitaron estas relaciones.
- b) **Familia consanguínea.**- En la que hay prohibición de cópula entre descendientes y ascendientes.
- c) **Familia punalúa.**- En la que no puede darse la cópula entre hermanos y hermanas.
- d) **Familia sindiásmica.**- En la que se da el matrimonio entre parejas pero sin cohabitación exclusiva (inicios de la monogamia). Tiene características matriarcales.
- e) **Familia patriarcal-poligámica.**- En esta, el poder del padre le permite "abusar" de las mujeres jóvenes y de formarse un *harem*. Es cuando se pierde el poder femenino y la mujer es sometida al hombre.
- f) **Familia monogámica.**- Se incrementa el vínculo conyugal con la autoridad del hombre que es el único capaz de disolver la unión y repudiar a la mujer, se le otorga el derecho de la infidelidad conyugal. Posteriormente, se transformó en familia individual cuando surgió la subdivisión del patrimonio familiar hasta

constituir haciendas diferentes, pertenecientes al marido, a la mujer, a los hijos menores (concepción de la primogenitura y el mayorazgo).

También la idea de familia puede ser concebida de los siguientes sentidos:

- **En sentido amplio.**- La familia se considerará como aquel conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco o la afinidad, teniendo esta concepción que es muy amplia, el derecho tendrá la tarea de establecer límites de restricción en las líneas familiares.
- **En sentido restringido.**- La familia será aquel conjunto de personas unidas por el matrimonio o la filiación, cuando solo se considere a los cónyuges y sus hijos se hablará de la familia nuclear, cuando esta concepción se extienda a más parientes además de los cónyuges e hijos será la familia extendida, y cuando se agrega a una familia extendida a algunas personas que no tengan parentesco con el jefe de familia se hablará de una familia compuesta.

Históricamente, la familia también ha poseído una serie de cambios de concepción, algunos de los cuales pasamos a exponer. En el derecho romano por ejemplo, la familia tenía dos esferas en las cuales se tornaba de gran importancia, la primera una esfera amplia, denominada la *gens*, en la cual la familia tenía significación tanto en el orden religioso como en el político y civil, al determinar por ejemplo sucesiones y tutela; la segunda una esfera reducida, en la cual la familia se constituía como la comunidad doméstica

con un *pater familias* investido de poder sobre las personas que formaban parte de su grupo familiar, entre los poderes que se le asignaban podemos mencionar la potestas *dominorum* (poder de gobernar), *patria potestas* (patria potestad), *manus* (potestad sobre la esposa), *mancipium* (dar en venta a un miembro de la familia).

Más adelante, en la época republicana, se reconocen vínculos cognaticios (de sangre) a partir de la familia agnaticia (parentesco civil), debilitándose así la potestad del *pater familias*, es decir, se extiende el ámbito considerado familiar. De allí en adelante, se ha generado una tendencia a reducir a la idea de familia a los grados cada vez más próximos, quedando la familia reducida a la esfera más íntima de las personas y esa tendencia se ve reflejada en todos los aspectos actuales, y como es lógico, a las cuestiones reguladas por el derecho.

También, debemos mencionar que se han dado cambios en la evolución de la organización familiar, ya que como se mencionó en el derecho romano, la familia se regía por la voluntad omnipotente del *pater familias*, luego la institución familiar pasa a regularse por las leyes civiles, y con la influencia del cristianismo se vuelve a optar por una concepción de la familia cognaticia o natural.

En la edad media, con la idea del feudalismo, se ingresa a una postura que exalta la institución de la primogenitura, que acarrea consigo la desigualdad y machismo dentro de los grupos familiares. Tratándose de cambiar dichos conceptos con las ideas revolucionarias, de principios del

siglo XVIII, pero quedando cierta tendencia a considerar al marido como la cabeza de la familia y a la esposa como su subordinada.

Actualmente, podemos percibir que existe aún ciertos rezagos de aquella tendencia a considerar a la familia en su alcance solamente nuclear, ya que es una tradición muy arraigada sobre todo en esta parte del continente en el cual nos encontramos, por eso es que en varias legislaciones aún se discute si los parientes de tercer y cuarto grado, deben poseer derechos hereditarios o no. Además, otra cuestión muy defendida por nuestra tradición en cuanto a la concepción de la familia, es considerar como parientes o miembros de la familia únicamente a aquellos con vínculos consanguíneos, pues se tiene la idea que ésta clase de vínculos son los realmente importantes de resguardar, más aun en cuestiones de derechos como los tutelares y hereditarios.

Por tanto, si ya es difícil la aceptación de reconocimiento como miembros de una familia a aquellos de grados más alejados, resulta casi imposible que se pueda aceptar dicho reconocimiento a parientes con vínculos de afinidad, más aún si lo que se pretende es otorgarles algún derecho en mérito a dicha relación de familiaridad. Sin embargo, debemos mencionar que otras partes de nuestro continente y más aún en otros continentes más desarrollados que el nuestro, sí es posible que la idea de familia tenga una concepción mucho más amplia y considerando equiparable los vínculos consanguíneos a los afines.

Con todo lo antes vertido, es importante para efectos de la presente investigación, tomar una posición de entre todas las ideas que han surgido y

seguirán surgiendo acerca del concepto de familia, por tanto, consideramos el concepto de familia en un sentido amplio, que alude al conjunto de personas que se unen por los vínculos del matrimonio o convivencia, el parentesco (consanguíneo) o la afinidad, y que a partir de estos vínculos generarán una serie de derechos y deberes entre sus miembros.

Los tipos de familia que existen, se ven referidos a su extensión y a los tipos de vínculos que se generan entre sus miembros, por lo que para el propósito de nuestra investigación, consideraremos a los siguientes tipos que son los más aceptados para el contexto actual, puesto que con anterioridad también se poseían tipos totalmente diferentes a los actuales, de acuerdo a la época en los cuales se desarrollaron, para Grosman & Martinez (2000):

- a) **Familia patriarcal, extendida o polinuclear.-** Es aquella que se encuentra integrada por una pareja conyugal o de hecho que convive con toda su descendencia. También suelen integrar estas familias otras personas con las que están vinculadas por lazos parentales más alejados o afectivos.
- b) **Familia nuclear matrimonial.-** Está constituida por la pareja casada que vive con sus hijos comunes.
- c) **Familia matrimonial sin descendencia.-** Se conforma de una pareja de casados sin hijos, donde el amor, la solidaridad, la ayuda mutua y el compañerismo entre sus miembros es suficiente para lograr la perduración del vínculo.

- d) **Familia nuclear extramatrimonial.-** Está formada por la unión heterosexual no casada con hijos comunes.
- e) **Convivencias heterosexuales estables sin hijos.-** Es aquella en la que se practica la convivencia “sin papeles”, considerándola como la genuina y auténtica unión que solo está cimentada en la constante y renovada voluntad de convivir. Tales uniones son reconocidas como entidades jurídico-familiares en muchas legislaciones, mientras que en otras se les desconocen efectos específicos.
- f) **Familia monoparental.-** Se configura cuando uno de los progenitores convive solo con sus hijos. Se pueden generar por divorcio, separación, viudez, o cuando se ha llegado a ser padre mediante prácticas de fecundación asistida con material donado o por adopción.
- g) **Familia bi nuclear.-** Es donde ambos progenitores están separados, no conviven entre ellos, pero tienen hijos comunes en guarda compartida, los que conviven indistintamente con cualquiera de los progenitores.
- h) **Familia protectriz.-** Es un grupo cuasi familiar que está constituido sobre la base de un vínculo jurídico derivado de la tutela, de la curatela o de la guarda que enlaza al tutor, curador o guardador con el pupilo, menor o incapaz a su cargo.
- i) **Matrimonio homosexual.-** Conformado por personas del mismo sexo sin hijos o con hijos biológicos no comunes o con hijos comunes adoptados o nacidos a través de métodos de fecundación asistida. Solo en algunos países es aceptado.

j) Convivencia de ayuda mutua.- Son situaciones de convivencia no carnales de personas que comparten una misma residencia, unidos por vínculos de parentesco o de simple amistad que contribuyen solidariamente a los requerimientos patrimoniales y tareas domésticas del grupo, con voluntad de ayuda mutua y de permanencia.

k) Familia ensamblada o recompuesta.- “Constituida por la unión de una pareja que convive con sus hijos comunes y trae cada uno sus hijos de anteriores matrimonios o relaciones” (pp. 27-33).

De todos los tipos de familia que se han mencionado, nos centraremos de manera especial en las familias denominadas ensambladas, ya que es dentro del contexto en las cuales son formadas y que sustentaremos nuestra posición de reconocimiento de derechos sucesorios a los familiares afines que son miembros de este tipo de familias (padres, madres e hijos afines).

2.1.5.3 Modelo constitucional de familia – regulación jurídica nacional e internacional.

La familia fue por primera vez regulada dentro de nuestra tradición constitucional en la Constitución de 1979, dentro de su Capítulo II, los artículos del 5 al 11, contenía temas referidos a las formas y causales de separación y divorcio que debían establecerse por ley; el patrimonio familiar inembargable, inalienable y transmisible por herencia; la paternidad responsable; el matrimonio de hecho; así como el derecho de la familia a contar con una vivienda decorosa; a sepultar gratuitamente a sus muertos en cementerios públicos en caso de familias indigentes; la

obligación del Estado a proteger a la madre desamparada y al niño, al adolescente y al anciano ante el abandono económico, corporal y moral.

En nuestra Constitución de 1993, quedando la familia regulada en el artículo 4, prescribe: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad” (subrayado nuestro).

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 16, establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho (sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión), a casarse u a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Otro instrumento normativo internacional como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23, que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. También la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17 dispone que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

2.1.5.4 Familia ensamblada y su consideración jurídica.

Las familias ensambladas también denominadas reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, de segundas nupcias o familiastras; según Domínguez (2006) “Son familias que se conforman a partir de la viudez o del divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso” (p.183). Así también, Ramos (2006) señala que “la familia ensamblada puede definirse como la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa” (p. 192).

Este tipo de familias, contiene una serie de cuestiones problemáticas en atención a los deberes y derechos que vinculen a los miembros de la familia ensamblada, ya que entre ellos existe un parentesco por afinidad.

2.1.5.5 Concepto de parentesco.

Históricamente, en el derecho romano se tenían dos conceptos de parentesco, la *agnatio* y la *cognatio*, la primera basada en la patria potestad, sin necesidad de parentesco carnal; la segunda referido al parentesco de sangre.

Para Gallegos & Jara (2012), “(...) el parentesco de manera general, puede ser considerado como aquella relación o conexión familiar que hay entre dos o más personas, derivada de la propia naturaleza o por imperio de la ley o, también, generado por criterios religiosos” (p. 9).

Según el jurista colombiano, Manuel (1982), “(...) el parentesco es un vínculo que liga a unas personas con otras, vínculo que pudiendo proceder

de diversas causas, da origen a distintas clases del mismo (parentesco de consanguinidad, de afinidad y adoptivo)” (p. 10).

Debemos mencionar además que nuestro Código Civil, si bien no define qué es parentesco, pero sí manifiesta que dentro de la relación familiar existen los tres tipos de parentesco: consanguíneo (art. 236), por afinidad (art. 237) y por adopción (art. 238).

2.1.5.6 Concepto de parentesco consanguíneo.

El parentesco consanguíneo es concebido por diversos tratadistas del derecho, por lo cual, a continuación presentamos algunas de los conceptos más completos que hemos encontrado.

Para Albaladejo (1982), desarrolla el concepto de parentesco de la siguiente manera:

El parentesco de consanguinidad, es el vínculo de sangre que une a las personas, es decir, las personas son parientes consanguíneos unas de otras porque llevan (en parte, al menos) la misma sangre. Las personas que son parientes de sangre o descienden unas de otras (como el hijo, del padre, o el padre, del abuelo) o descienden de un antepasado común (como dos hermanos, que proceden del mismo padre, o dos primos, que proceden de un mismo abuelo). En el primer caso se habla de un parentesco de sangre en línea recta, en el segundo, de parentesco de sangre colateral. El parentesco de sangre puede ser doble o sencillo. Así, hermanos de padre y madre comunes, o hermanos solo de padre o solo de madre (...). Si el parentesco de sangre se crea en matrimonio, se denomina de

consanguinidad matrimonial, si se crea fuera de aquel, la consanguinidad se califica de no matrimonial. Así que el hijo de un soltero es consanguíneo no matrimonial de este (pp. 10-11).

Por su parte Barbero (1967) manifiesta,

Se dice consanguinidad la relación jurídica proveniente del vínculo de consanguinidad entre dos personas por el hecho de la generación. Remontando en el tiempo hasta el primer hombre, todos en el mundo somos naturalmente, consanguíneos. Pero no todo somos parientes jurídicamente, ya que los ordenamientos jurídicos, en general, no asignan relevancia jurídica al hecho de la consanguinidad más allá de un cierto grado. Esto equivale a decir que la consanguinidad (hecho), después de un cierto límite no produce parentesco (p. 212).

También debemos tomar en cuenta que nuestro Código Civil prescribe en el artículo 236, “El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común” (p.81).

Entonces, entenderemos al parentesco consanguíneo como aquella relación que existe entre las personas en razón de sus orígenes en común, es decir de su procedencia a partir de una misma rama familiar, en razón a compartir lazos de sangre, pero que será limitada hasta ciertos grados para efectos jurídicos.

2.1.5.7 Concepto de parentesco por afinidad.

En la concepción romana, desarrollado por Enneccerus et al. (1979), conceptualizan de la siguiente manera:

La afinidad existe entre los parientes de un cónyuge y el otro. Comprende por tanto no solo lo que en la vida corriente se llama afinidad (cuñado, cuñada, suegro, etc), sino también una parte de los casos del llamado en alemán *Stiefverwandtschaft*: el padrastro y la madrastra son desde el punto de vista jurídico afines del hijastro (p. 221).

El jurista italiano Coviello (1952), manifiesta lo siguiente, en relación al parentesco por afinidad:

Mientras que el parentesco puede derivar de causas diversas del matrimonio, la afinidad tiene su causa en el matrimonio exclusivamente. Consiste esta en la relación que media entre un cónyuge y los parientes del otro (...). De donde se sigue: 1° Los dos cónyuges entre sí, como no son parientes, tampoco son afines. 2° Todos los parientes de un cónyuge, en línea recta o colateral (...), son afines del otro cónyuge; por lo tanto, aun los hijos de un cónyuge son afines del cónyuge en segundas nupcias (padrastro o madrastra). 3° Entre los parientes de un cónyuge y los parientes del otro no hay afinidad de ninguna especie (...). 4° Tampoco hay afinidad entre los afines de un cónyuge y los del otro (...). 5° Finalmente, el que es afín de un cónyuge en virtud de un primer matrimonio, no es afín del otro cónyuge de este, casado en

segundas nupcias. Por ser un vínculo (afinidad) semejante al del parentesco, se distinguen también en ella las líneas y los grados (...) (p. 184).

Por su parte, Arias (1952), concibe al parentesco por afinidad así: “(...) El matrimonio no solo crea una relación jurídica entre los cónyuges, también la origina entre cada uno de ellos y los consanguíneos del otro. Es el parentesco por afinidad o alianza” (p. 49).

Nuestro Código Civil, prescribe en el artículo 237, acerca del parentesco por afinidad lo siguiente: “El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad” (p.82).

Entonces, podemos decir que el parentesco por afinidad, es aquella relación que se genera entre uno de los cónyuges o convivientes, con los parientes consanguíneos del otro, creando de esa manera ciertas consecuencias jurídicas contempladas en la ley, además agregaremos que los hijos de uno solo de los cónyuges, también será considerado pariente afín del cónyuge, constituyendo su hijo afín, y de igual manera el cónyuge su padre afín, también denominados, hijastros y padrastros.

2.1.5.8 Líneas y grados de parentesco consanguíneo y afín.

a) **Líneas de parentesco.-** Tomando las ideas de Barbero (1967),

Las líneas de parentesco indican un orden de generaciones y se divide en línea recta y línea colateral. La línea recta está formada por un orden de generaciones que descienden una de otra (...). La línea

colateral no es propiamente una línea, sino la relación entre grados pertenecientes a dos líneas rectas yuxtapuestas, que tienen un mismo tronco (...). Por otra parte en la línea, según que se observe su proyección de engendrador a engendrar o viceversa, se distinguen dos direcciones: descendente y ascendente (pp. 213-214).

Por tanto, tendremos la línea recta (orden de generaciones) y la línea colateral (relación entre dos grados de líneas paralelas).

b) **Grados de parentesco.**- El grado indica intervalo en generaciones entre dos personas a lo largo de una misma línea o en líneas distintas (colaterales) unidas por el tronco común. El grado, por tanto se expresa en números ordinales (primero, segundo, tercero) que representan otras tantas generaciones. Los grados que se identifican de acuerdo a la línea serán los siguientes:

✓ **Por consanguinidad en línea recta:**

- Primer grado de parentesco por consanguinidad en línea recta: padres e hijos.
- Segundo grado de parentesco por consanguinidad en línea recta: abuelos y nietos.
- Tercer grado de parentesco por consanguinidad en línea recta: bisabuelos y biznietos.
- Cuarto grado de parentesco por consanguinidad en línea recta: tatarabuelos y tataranietos.

✓ **Por consanguinidad en línea colateral:**

- Segundo grado de parentesco por consanguinidad en línea colateral: hermanos.
- Tercer grado de parentesco por consanguinidad en línea colateral: tíos y sobrinos.
- Cuarto grado de parentesco por consanguinidad en línea colateral: tíos abuelos, primos y sobrinos nietos.
- ✓ **Por afinidad en línea recta:**
 - Primer grado de parentesco por afinidad en línea recta: padres e hijos del cónyuge o conviviente.
 - Segundo grado de parentesco por afinidad en línea recta: abuelos y nietos del cónyuge o conviviente.
 - Tercer grado de parentesco por afinidad en línea recta: bisabuelos y biznietos del cónyuge o conviviente.
 - Cuarto grado de parentesco por afinidad en línea recta: tatarabuelos y tataranietos del cónyuge o conviviente.
- ✓ **Por afinidad en línea colateral:**
 - Segundo grado de parentesco por afinidad en línea colateral: hermanos del cónyuge o conviviente.
 - Tercer grado de parentesco por afinidad en línea colateral: tíos y sobrinos del cónyuge o conviviente.
 - Cuarto grado de parentesco por afinidad en línea colateral: tíos abuelos, primos y sobrinos nietos del cónyuge o conviviente.

2.2 Definición de términos

- **Familia:**

Gil (2006, citado por Ramirez (2018), desde el ámbito constitucional la define como: “Cualquier forma en la que se creen vínculos afectivos y materiales de dependencia mutua sea cual sea su grado de formalización o incluso el sexo de sus componentes” (p. 132).

o **Familia nuclear:**

Para el profesor Ramos (1994), este tipo de familia, está constituido por “Personas unidas por el matrimonio o la filiación (marido y mujer, padres e hijos, generalmente los menores o incapaces). Por extensión se incluye a los concubinos y sus hijos menores o incapaces” (p. 99).

o **Familia ensamblada:**

La argentina Grossman (2000), la define como: “La estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa” (p. 35)

De forma general, la familia tiene la tarea de desarrollar determinadas funciones, tales como la biológica, la económica, la educativa en la formación de sus integrantes, contribuyendo a la formación de valores, a la socialización de sus miembros, a la educación, a la reproducción y a la satisfacción de necesidades económicas, entre otros.

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Presentación de resultados

3.1.1. Resultados doctrinarios

Dentro de los resultados encontrados a nivel doctrinal, jurisprudencial y normativo, puedo aseverar que la bibliografía es muy escasa con relación a la relación padrastro-hijastro, dentro de este contexto, debemos de citar a Durán (2000), quien manifiesta:

(...) entre los padrastros e hijastros surgen cumplidas las condiciones previstas, los mismos deberes y derechos de carácter personal que la ley otorga entre padres e hijos. Estos deberes y derechos de carácter personales son variados y su contenido está aceptado de manera general (...). El deber de respeto y obediencia que tienen los hijos frente a sus padres corresponde también entre padrastros e hijastros. Uno y otro son valores sociales que se aprenden en el seno del hogar, el respeto por el otro no depende de convivencia social, como lo es el reconocimiento de la autoridad manifestada en la familia bajo el concepto de obediencia; así como en la familia, hay varios miembros y entre todos debe primar el respeto es recíproco y la autoridad se ejerce con base en él.

En el derecho positivo, la autoridad en la familia le corresponde a los padres sobre los hijos menores y en desarrollo de la misma surgen otros deberes y derechos, entre ellos la crianza y la educación de los hijos menores. Corresponde a los padres y en nuestra propuesta

también a los padrastros, cuidar del establecimiento de los miembros menores de la familia, velar por su nutrición y alimentación equilibrada, velar por su buen estado de salud física y mental, proporcionar todas las oportunidades que estén a su alcance para que los menores puedan desarrollarse física y moralmente de manera adecuada; también surge el deber de vincularlos a establecimientos de educación y velar por la asistencia del menor a tales centros, todo como garantía de la formación de los menores. Desde luego que los deberes de vigilancia de la conducta de los menores, de corrección y sanción moderadas, corresponden también a los padrastros, así como el deber de recibirlos en la casa de habitación familiar. Vale la pena decir que bajo ciertas condiciones, nuestro ordenamiento autoriza que todos estos derechos y deberes sean ejercidos por terceras personas. De otra parte, todos estos deberes y derechos son garantía de la armonía familiar, y por ende del buen desarrollo de los menores de edad en el seno de la familia. (...) (pp. 13-14).

De igual manera refiere,

Una advertencia inicial debe hacerse respecto de estos deberes y derechos, la cual deben de ser recíprocos entre padres e hijos; así como el padre debe alimentos a su hijo, este se los debe a su padre, de igual manera, unos y otros tienen vocación hereditaria y como consecuencia de la administración de los bienes del hijo, los padres tienen derecho al usufructo legal de dichos bienes, teniendo en cuenta siempre que el derecho de administración y usufructo solo

recae sobre aquellos bienes que no integren el peculio profesional del menor.

Tratándose de los deberes y derechos patrimoniales entre padrastros e hijastros, hemos de decir en el enunciado de la propuesta solo los reconoce en favor del hijastro. Por ello en el enunciado de la propuesta solo los reconoce en favor del hijastro. Por ello en el enunciado de la propuesta se suprime la expresión “derechos”, para acordar exclusivamente deberes al padrastro o madrastra. De esta manera, el padrastro asume en conjunto con el padre o madre, los gastos que demande la criatura, educación y establecimiento del menor representados de manera general en el concepto de “obligación alimentaria”; como toda obligación alimentaria compartida, la contribución de cada cual dependerá de su posibilidad económica. Ahora bien, en ausencia de ambos padres, también por razones elementales de solidaridad humana, no se autoriza al padrastro o madrastra que se liberen de la obligación de pagar alimentos en favor del hijo de su cónyuge o compañero permanente. Si en vigencia de la unión ha contribuido con las cargas del hogar y entre ellas con las que demandan los hijos del cónyuge, no entendemos que a la muerte de este o en caso de incapacidad desaparezca, mientras se designa un curador al menor, la obligación de sostenerlo (p. 15).

Conforme lo refiere Cumha (2008), en relación a los alimentos por parte de los padrastros a los hijastros, es lo siguiente:

Considera a las familias ensambladas como una nueva realidad social en que hijos de anteriores uniones conviven con hijos de nuevos compromisos, tienen cada vez mayor representación en la sociedad. Ante esta realidad social, es posible obligar a los padres afines a prestar alimentos a sus hijos afines, quienes forman o han formado parte de una familia ensamblada (p. 22).

En la misma línea, Durán (2000) refiere, “El padrastro asume, en conjunto con el padre o madre, los gastos que demande la crianza, educación y establecimiento del menor, representados de manera general en el concepto de obligación alimentaria” (p. 15).

Para poder entender a los hijastros, tenemos que considerar a la familia ensamblada como un presupuesto material de su existencia, sin ella, no es posible hablar de padrastro o hijastros.

Con relación al derecho positivo, podemos identificar que el derecho peruano al igual que el resto de los ordenamientos jurídicos de la región muestra una actitud pasiva con relación a las relaciones al interior de la familia ensamblada. Si bien, no hay un conjunto armónico y completo de reglas especiales aplicables a ellas, existen ciertas normas que regulan de alguna manera estas relaciones, como por ejemplo a la ley de violencia familiar; es decir, nuestro ordenamiento no guarda un silencio absoluto, de manera aislada encontramos ciertas reglas que entran en juego con propósitos muy diversos, en ocasiones se trata de impedir intromisiones fastidiosas en el nuevo hogar, otras veces se busca proteger los derechos personales y patrimoniales de los hijos de precedente unión y muy pocas

veces, asimilarlos como otros miembros más de la nueva familia, en ocasiones simplemente se pretende restringir ciertas conductas en razón del orden público jurídico.

Ante ello, se observa que casi nada se dice respecto de los deberes y derechos de todo orden entre los padrastros y sus hijastros; sin hacer un recuento total de las reglas que directa o indirectamente se aplican a la familia ensamblada, creemos importante resaltar entre ellas la conformación del parentesco y sus resultas, el régimen legal previsto para el caso de nuevas nupcias y finalmente, otras reglas especiales en torno a las relaciones entre la nueva pareja y los hijos de cada uno de sus miembros, así como sucede con la legislación colombiana.

3.1.2. Resultados normativos

- **A nivel nacional**

Constitución Política del Perú

Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio.

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Artículo 6.- Política Nacional de población. Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos.

La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los

programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Con la redacción constitucional, si bien es cierto nos habla de la igualdad de los hijos biológicos, el reconocimiento del hijo afín y su equiparación con el hijo biológico o consanguíneo, se encuentra abierto que a nivel jurisprudencial, doctrinal o infraconstitucional se puede reconocer los derechos alimenticios del hijastro, no solo cuando exista la cohabitación de la familia que lo integra, sino también, como señala Dameno (2021),

La familia ensamblada es una familia en la cual uno o ambos miembros de la actual pareja tienen uno o varios hijos de uniones anteriores. Dentro de esta categoría entran tanto las segundas parejas de viudos y viudas como de divorciados y de madres solteras. Cuando comenzaron las investigaciones sobre el tema, después de la segunda guerra mundial, la mayor parte de estos casos la conformaban los viudos de guerra. En la actualidad el grueso de las familias ensambladas en el mundo occidental lo constituyen los divorciados con hijos y que vuelven a formar pareja (p.01).

Durán (2000) reseña que,

En la Constitución Política colombiana de 1991, inciso segundo del artículo 44, impone la obligación general, entre otros, al entorno familiar, de asistir y proteger al niño para garantizarle su desarrollo armónico e integral, así como también el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Esta obligación se impone, entonces, también a todos los miembros de la familia ensamblada, incluyendo a los padrastos (p.09).

- **A nivel internacional**

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 16°

(...)

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

- **Resultados normativos con relación a los alimentos:**

Con relación al derecho alimentario, aparte de la regulación en el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes, tenemos los resultados normativos siguientes:

La Ley N° 28439, ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, que entre otras modificaciones del Código Procesal Civil, hace más expeditivo el proceso y faculta al juez de familia a remitir copias certificadas al Ministerio Público para su procesamiento penal del obligado renuente a cumplir con la pensión fijada en la sentencia. Suprime la firma del abogado como requisito de admisibilidad de la demanda, establece competencias y dispone la ejecución anticipada de los alimentos.

Ley N° 28970, norma que crea el Registro de deudores alimentarios morosos, para aquellas personas que adeuden tres cuotas sucesivas o no de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada.

Ley N° 29279, ley que modifica el Código Procesal Civil, en la que dispone la prohibición de ausentarse del país del obligado alimentista, mientras no se encuentra garantizado el cumplimiento de la asignación anticipada o de la pensión de alimentos y la obligatoriedad del juez de solicitar informe del centro de trabajo del demandado sobre sus remuneraciones, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad.

Ley N° 29486, ley que establece requisitos para demandar la reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensiones

alimenticias, entre dichas exigencias se encuentra la condición de encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

Ley N° 30292, Ley que modifica el Código de los Niños y Adolescentes y el Código Civil sobre la noción de alimentos, como aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Resultados normativos a la regulación de los parientes afines:

Código Civil de 1984

Artículo 107.- El administrador o los administradores de la fundación, así como sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no pueden celebrar contratos con la fundación, salvo autorización expresa del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

En este artículo nuestro Código Civil impone limitaciones y restricciones a los parientes afines hasta el segundo grado de afinidad para celebrar contratos con las fundaciones donde sus parientes afines ejercen el cargo de administrador.

Artículo 215.- Hay intimidación cuando se inspira al agente el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en los bienes de unos u otros.

En este artículo también, el parentesco por afinidad hasta el segundo grado es determinante para viciar la voluntad en la formación del acto jurídico, que según su configuración podría dar lugar a la nulidad o anulabilidad.

Artículo 237.- El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el excónyuge.

En temas de familia, es mucho más la restricción de los parientes afines, pues incluso así termine el matrimonio, en caso de los parientes afines en línea recta persiste más allá de la disolución por cualquier causa, incluso la muerte; y en línea colateral subsiste mientras viva el ex cónyuge. Lo cual es un despropósito.

Artículo 242.- No pueden contraer matrimonio entre sí:

(...)

4.- Los afines en el segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio que produjo la afinidad se disolvió por divorcio y el excónyuge vive.

5.- El adoptante, el adoptado y sus familiares en las líneas y dentro de los grados señalados en los incisos 1 a 4 para la consanguinidad y la afinidad.

Dentro de los impedimentos matrimoniales, existen también restricciones para los parientes afines en línea recta y colateral,

Artículo 688.- Son nulas las disposiciones testamentarias en favor del notario ante el cual se otorga el testamento, de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como en favor de los testigos testamentarios.

Artículo 704.- El notario que sea pariente del testador dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad está impedido de intervenir en el otorgamiento del testamento por escritura pública o de autorizar el cerrado.

Artículo 705.- Están impedidos de ser testigos testamentarios:

(...)

7.- El cónyuge y los parientes del notario, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y los dependientes del notario o de otros notarios.

Artículo 1367.- Las prohibiciones establecidas en el artículo 1366 se aplican también a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas impedidas. Es decir, los parientes afines de los funcionarios a que señala el artículo 1366, no pueden adquirir derechos reales por contrato, legado o subasta pública, directa o indirectamente o por persona interpuesta:

1.- El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Senadores y Diputados, los Ministros de Estado y funcionarios de la misma jerarquía, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y

los del Tribunal de Garantías Constitucionales, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el Contralor General de la República, el Presidente y Directores del Banco Central de Reserva del Perú y el Superintendente de Banca y Seguros, los bienes nacionales.

2.- Los Prefectos y demás autoridades políticas, los bienes de que trata el inciso anterior, situados en el territorio de su jurisdicción.

3.- Los funcionarios y servidores del Sector Público, los bienes del organismo al que pertenecen y los confiados a su administración o custodia o los que para ser transferidos requieren su intervención.

4.- Los Magistrados judiciales, los árbitros y los auxiliares de justicia, los bienes que estén o hayan estado en litigio ante el juzgado o el tribunal en cuya jurisdicción ejercen o han ejercido sus funciones.

5.- Los miembros del Ministerio Público, los bienes comprendidos en los procesos en que intervengan o hayan intervenido por razón de su función.

6.- Los abogados, los bienes que son objeto de un juicio en que intervengan o hayan intervenido por razón de su profesión, hasta después de un año de concluido en todas sus instancias. Se exceptúa el pacto de cuota *litis*.

7.- Los albaceas, los bienes que administran.

8.- Quienes por ley o acto de autoridad pública administren bienes ajenos, respecto de dichos bienes.

9.- Los agentes mediadores de comercio, los martilleros y los peritos, los bienes cuya venta o evaluación les ha sido confiada, hasta después de un año de su intervención en la operación.

Ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco, modificado por la Ley 30294, en los siguientes términos:

Artículo 1. Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos

Ley 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

(...)

h) No participar ni intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en los contratos con su entidad o cualquier otra

entidad del Estado en los que tenga interés el propio servidor civil, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 83. Nepotismo Los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación de personas, están prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. Son nulos los contratos o designaciones que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo.

Decreto Legislativo N° 276

Artículo 23.-Son prohibiciones a los servidores públicos:

(...)

e) Celebrar por sí o por terceras personas o intervenir, directa o indirectamente, en los contratos con su Entidad en los que tengan intereses el propio servidor, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Ley N° 28175, Ley del Empleo Marco

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones. Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

(...)

g) Actuar con imparcialidad, omitiendo participar o intervenir por si o por terceras personas, directa o indirectamente, en los contratos

con su entidad en los que tenga interes el propio empleado, su conyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad

Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 11. Impedimento 11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

Ley General de Sociedades, Ley N° 26887

Otros artículos relevantes son el 1794 y el 1925 de dicho cuerpo legal. El primero de ellos, restringe y limita ciertas operaciones por parte de los directores y determinadas personas con la sociedad, según lo explicamos a continuación, restricciones y limitaciones que se extienden a los gerentes y apoderados de la sociedad por mandato del artículo 192. Tales operaciones son aquellas que se realicen con: (i) Los directores de la sociedad, sus cónyuges, descendientes, ascendientes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; (ii) Los directores de empresas vinculadas a la sociedad; sus cónyuges, descendientes, ascendientes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; (iii) Los gerentes de la sociedad, sus cónyuges, descendientes, ascendientes

y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
y, (iv) Los apoderados de la sociedad, sus cónyuges, descendientes,
ascendientes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o
segundo de afinidad

En definitiva, el parentesco por afinidad está considerado en el sistema jurídico solo para establecer, limitaciones, prohibiciones, impedimentos etc, sin embargo, no se ha regulado para otorgar derechos subjetivos a cambio de dichas cargas legales que soporta.

De acuerdo con los resultados obtenidos, en la legislación civil y administrativa en el Perú, el parentesco por afinidad solo está regulado para imponer restricciones, prohibiciones, impedimentos etc y no para otorgar derechos al pariente por afinidad, de modo que si el tratamiento para las prohibiciones e impedimentos es similar para con los parientes consanguíneos, por un tema de igualdad ante la ley, también deben otorgarse determinados derechos, ya sea en materia de alimentos, sucesorios y demás.

3.1.3. Resultados Jurisprudenciales

3.1.3.1. Sentencia del Tribunal Constitucional.

EXP. N° 09332-2006-PA/TC – Lima

REYNALDO ARMANDO SHOLS PÉREZ

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO:

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Armando Shols Pérez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 273, su fecha 3 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES:

Con fecha 23 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Centro Naval del Perú, solicitando que se le otorgue a su hijastra, Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso, el carné familiar en calidad de hija y no un pase de invitada especial, por cuanto constituye una actitud discriminatoria y de vejación hacia el actor en su condición de socio, afectándose con ello su derecho a la igualdad.

Manifiesta que durante los últimos años la emplazada otorgó, sin ningún inconveniente, el carné familiar a los hijastros considerándolos como hijos, sin embargo mediante un proceso de recarnetización, que comprende a los socios y a sus familiares, se efectuó la entrega de los mismos solamente al titular, esposa e hija; denegándose la entrega de este a su hijastra, no siendo considerada como hija del socio.

La emplazada contesta la demanda argumentando que en estricto cumplimiento del Acuerdo N° 05-02 de la sesión del Comité Directivo del Centro Naval del Perú, de fecha de junio de 2002, se aprobó otorgar el pase de invitado especial válido por un año, renovable hasta los 25 años, a los hijastros de los socios, y que en consecuencia, no se puede otorgar a la hijastra del demandante un carné de hija del socio, por no tener esta calidad de acuerdo a lo expuesto en el Código Civil y las Normas Estatutarias.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de marzo de 2006, declara infundada la demanda, estimando que el estatuto del Centro Naval del Perú en su artículo 23 no regula la situación de los hijastros, en consecuencia, no existe discriminación alguna porque el actor no tiene derecho a que su hijastra tenga carné familiar como hija del socio

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que es la referida hijastra quien se encuentra afectada con la negativa del demandado de otorgar el carné familiar, por lo que para su representación legal se deberán considerar las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela; que siendo ello así, se aprecia que el recurrente no es padre ni representante legal de la menor, y que alegar que está a cargo de su hijastra, no implica la acreditación de su legitimidad para obrar.

§ Análisis del caso en concreto

(...)

18. En los casos en donde se alega un trato desigual, este Tribunal ha establecido que es el demandante el encargado de acreditar tal desigualdad. El recurrente, sin embargo, no ha presentado medio probatorio por medio del que demuestre el referido trato desigual. Es decir, no ha acreditado fehacientemente que existan hijastras de otros socios a las que se les reconozca y trate de manera similar a una hija.

19. No obstante ello, deben tomarse en cuenta otros aspectos, como los referidos en la presente sentencia, cuales son la protección de la familia y el derecho a fundarla. Esto último no puede agotarse en el mero hecho de poder

contraer matrimonio, sino en el de tutelar tal organización familiar, protegiéndola de posibles daños y amenazas, provenientes no solo del Estado sino también de la comunidad y de los particulares. Tal facultad ha sido reconocida por tratados internacionales de derechos humanos, referidos en los fundamentos precedentes (supra 4 y 5), los que han pasado a formar parte del derecho nacional, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución.

20. En tal sentido, es el derecho a fundar una familia y a su protección el que se encuentra bajo discusión, por lo que de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que obliga al juez a aplicar el derecho que corresponda aun cuando no haya sido invocado por las partes, se emitirá pronunciamiento tomando en cuenta ello.

21. De autos se aprecia el Acta de Matrimonio de fecha 3 de setiembre de 1999, por medio del cual se acredita la unión matrimonial entre el recurrente, don Reynaldo Armando Shols Pérez, y doña María Yolanda Moscoso García. Tal es el segundo matrimonio de cada uno de los cónyuges, por lo que se ha originado una nueva organización familiar, conformada por estos, por un hijo nacido al interior del nuevo matrimonio y la hija de la cónyuge fruto del anterior compromiso matrimoni.

22. Por su Parte la propia demandada afirma que la diferenciación se efectuó tomando en cuenta la calidad de hijastra de Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso. Es más, este tipo de distinción es luego regulada por lo decidido en el Comité Directivo del Centro Naval del Perú, mediante Acta N.º 05-02, de fecha 13 de junio de 2002, por la que se aprueba otorgar pase de

"invitado especial" válido por un año hasta los 25 años de edad a los "hijos (hijastros) de los socios que proceden de un nuevo compromiso" (fojas 191). Por su parte, el Estatuto del 2007 de la Asociación establece en su artículo 47 que los asociados podrán solicitar la expedición del Carné de Familiar de Asociado a favor de su "cónyuge, hijas e hijos solteros hasta veinticinco (25) años de edad, hijas e hijos discapacitados.

23. A la luz de lo expuesto sobre la tutela especial que merece la familia - más aún cuando se trata de familias reconstituidas en donde la identidad familiar es muchos más frágil debido a las propias circunstancias en la que estas aparecen- , la diferenciación de trato entre los hijastros y los hijos deviene en arbitraria. Así, de los actuados se infiere que existe una relación estable, pública y de reconocimiento, que determina el reconocimiento de este núcleo familiar, al que evidentemente pertenece la hijastra. En tal sentido, si bien la Asociación argumenta que la medida diferenciadora se sustentó en la normativa interna de la Asociación, emitida en virtud de la facultad de autoorganizarse, esta regla colisiona con el derecho a fundar una familia y a su protección.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO:

Declarar **FUNDADA** la demanda, debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la afectación producida por la Asociación. Por consiguiente, ordena a la demandada que no realice distinción alguna entre el trato que reciben los hijos del demandante y su hijastra.

Comentario.

El Tribunal Constitucional al resolver el caso, desarrolla temas en materia tutelar familiar en los siguientes puntos:

- a) El concepto de la familia ensamblada
- b) La legitimidad del padrastro para defender los derechos de la hijastra, y
- c) La defensa de los fines de la familia ensamblada.

El siguiente texto de la sentencia, es el que fundamenta la legitimidad del demandante con relación a los hijastros (...) deben tomarse en cuenta otros aspectos, como los referidos en la presente sentencia, cuales son la protección de la familia y el derecho a fundarla. Esto último no puede agotarse en el mero hecho de poder contraer matrimonio, sino en el de tutelar tal organización familiar, protegiéndola de posibles daños y amenazas, provenientes no solo del Estado sino también de la comunidad y de los particulares. Tal facultad ha sido reconocida por tratados internacionales de derechos humanos, referidos en los fundamentos precedentes (supra 4 y 5), los que han pasado a formar parte del derecho nacional, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución.

Con esta sentencia se marca un camino para otorgar derechos a los parientes afines; el Tribunal al regular sobre los integrantes de la familia ensamblada, el trato entre ellos debe ser igual, pues hacerlo de modo diferenciado es arbitraria; de allí que si los hijastros al integrar el núcleo familiar, tiene el derecho a la igualdad de trato como un integrante más en la familia; en la realidad social, en verdad se dan esos tratos, se les trata como a un hijo más y está investido de todas las atenciones, pues mientras

integra el grupo familiar, no puede ser discriminado por el padrastro, ante ello se puede recurrir a los tribunales para buscar un trato igualitario, entre ellos el de los alimentos, el problema surge cuando esta familia reconstituida se desintegra o termina, no existe una legislación que haga posible la exigencia, aundo cuando en el Código de los Niños y Adolescentes en el artículo 93 señala: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

3.1.3.2. Sentencia del Tribunal Constitucional.

EXP. N° 02478-2008-PA/TC -LIMA NORTE

ALEX CAYTUIRO PALMA

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alex Cayturo Palma contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de folios 299, su fecha 30 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra don José Orbegoso Saldaña, Comandante de la Policía Nacional del Perú que ostenta el cargo de Director de la Institución Educativa Particular "Precursores de la Independencia" de la Policía Nacional del Perú, y contra don Alberto Mendoza Ascencios, Presidente del Comité Electoral designado para el nombramiento del Comité de Vigilancia de la Asociación de Padres de Familia (APAF A) de la referida institución educativa, a fin de que se suspendan las elecciones tendientes a elegir al mencionado comité para el periodo 2008 - 2009.

Manifiesta que se ha designado como presidente del citado comité a una persona ajena a la Institución Educativa y a la APAFA, lo que constituye una injerencia inaceptable que vulnera su derecho a la libertad de asociación.

Don José Orbegoso Saldaña contradice la demanda indicando que la Asamblea decidió vacar al demandante del cargo que ostentaba como miembro del Consejo Directivo de la APAFA Y nombró al mencionado comité electoral a través de un sorteo entre sus asociados. Asimismo refiere que para la realización del citado proceso electoral se contó con el asesoramiento de la ONPE y se contó con personal de "TRANSPARENCIA".

Por su parte, don Alberto Mendoza Ascencios contradice la demanda sosteniendo que en tanto es apoderado de los menores de iniciales K.F.C. y D.F.C. matriculados en el año 2006 en el mencionado colegio, quienes son hijos de su conviviente, le asiste el derecho de ocupar dicho cargo.

El Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 3 de julio de 2007, declaró improcedente la demanda en virtud de lo

establecido por el artículo 38° del Código Procesal Constitucional, por considerar que las actuaciones entre particulares están fuera del ámbito de aplicación del derecho al debido proceso.

La Sala Superior competente confirmó la apelada en virtud de lo establecido por el numeral 1) del artículo 5° y el artículo 38° del Código Procesal Constitucional, aunque discrepando del argumento de que el debido proceso no es aplicable a controversias entre privados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Mediante la demanda de amparo de autos el recurrente persigue que:

- Se revoque el nombramiento de Alberto Mendoza Ascencios como presidente del Comité Electoral designado para elegir el Consejo Directivo y de Vigilancia de la Asociación de Padres de Familia de la Institución Educativa "Precusores de la Independencia Nacional" de la Policía Nacional del Perú para el periodo 2008 - 2009.
- Se suspendan las elecciones tendientes a elegir al Consejo de Vigilancia de la Asociación de Padres de Familia de de la Institución Educativa Precusores de la Independencia Nacional de la Policía Nacional del Perú para el periodo 2008 - 2009, en atención a dicha revocatoria.

Análisis sobre el fondo de la controversia

2. El recurrente cuestiona el hecho de que se haya designado a don Alberto Mendoza Ascencios como presidente del Comité Electoral, pese a que, según alega, se trata de una persona completamente ajena tanto a la APAFA como a la

Institución Educativa "Precursores de la Independencia Nacional" de la Policía Nacional del Perú.

3. Tal argumento sin embargo carece de sustento, pues el empleado don Alberto Mendoza Ascencios ha acreditado fehacientemente ser apoderado de los menores de iniciales K.F.C. y D.F.C., quienes si bien no son sus hijos biológicos, son hijos de su conviviente y cuya educación asume, razón por la cual le asiste el derecho a ser elegible para ocupar dicho cargo.

4. En efecto, tal como lo ha sostenido este Tribunal constitucional en la STC 09332-2006-PA/TC (f.8), la Constitución reconoce un concepto amplio de familia. En este caso se aprecia que Alberto Mendoza Ascencios conforma una familia reconstituida, esto es, “familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la familia ensamblada puede definirse como la “estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa””. En tal sentido, con la documentación presentada en folios 163 a 205 se acredita que Alberto Mendoza Ascencios ha asumido el cuidado de los menores referidos en el fundamento 3, *supra*, siendo legítimo su labor en la asociación.

5. En consecuencia, dado que no se ha acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno, la demanda debe de ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifíquese.

Comentario:

Como se puede apreciar, la patria potestad es un derecho potestativo, por el cual el quien lo ejerce puede variar la situación jurídico con la variación de determinados derechos subjetivos de otra persona, en este caso, los padres de familia con relación a los hijos; según esta sentencia del Tribunal, el ejercicio del apoderamiento es una forma de ejercicio de la patria potestad, de modo que si el padrastro puede cambiar la situación jurídica del hijstros, es razonable que también asuma obligaciones por el ejercicio de tales potestades.

En esta misma línea de pensamiento, este Tribunal ha definido a las familias ensambladas como la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa. De este modo, ha considerado que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, siempre que esta relación guarde ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento.

CAPÍTULO IV

VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1 Con relación a la hipótesis principal

De acuerdo al método de investigación realizado, la hipótesis ha quedado validado con las sentencias del tribunal constitucional, respecto al reconocimiento de los derechos de los parientes afines de primer grado como son los hijastros.

A nivel normativo, si bien es cierto que el Código de los Niños y Adolescentes no regula como obligación de los padrastros o parientes afines, regula sobre la obligación alimentaria de las personas responsables del niño o adolescente, ello a falta o por ausencia o desconocimiento del paradero de sus padres, si bien es cierto está en el último orden de prelación, después de los hermanos mayores, abuelos y parientes colaterales; esto debe ir cambiando con el tiempo, pues la relación de familia se construye en base a la afectividad de los miembros integrantes de la familia que debe ser el sustrato esencial para dicha obligación; es más, sin que la legislación lo regula, en la practica social hay muchos padrastros que han asumido esa obligación para con sus hijos; y como quiera que el derecho civil no crea instituciones jurídicas sino da respuesta a las necesidades ya existentes, lo que falta es el reconocimiento formal, a través de una ley formal que haga coercitivo, en caso no se cumpla.

En tal virtud, el tribunal constitucional ha dado los fundamentos jurídicos y jurisprudencial que justifiquen el derecho alimenticio de los

hijastros, teniendo en cuenta que la Constitución protege a todo tipo de familia entre ellas a las familias reconstituidas o ensambladas

Doctrinariamente también, no cabe duda hablar de los padrastros e hijastros representa hoy en día, una realidad creciente en las familias peruanas, desde que la legislación dio aperturas a la forma de terminar con el matrimonio, estableciendo procedimientos más céleres y haber instituido la causal de separación de hecho como forma de disolver el matrimonio, en el Perú las familias reconstituidas o recompuestas son cada día más, no solo en el Perú sino en América Latina.

4.2 Específicas

La hipótesis específica respecto a que la legislación civil peruana, no reconoce derechos subjetivos del que pueda ser titular un pariente por afinidad, pero sí impone limitaciones, restricciones por razón de parentesco por afinidad, ha quedado validada con los resultados normativos que se han expuesto por el que todas las regulaciones de los parientes por afinidad, dentro del cual se encuentran los hijastros.

Tanto en el código civil, pasando por leyes específicas como la ley de contrataciones del Estado e incluso en la ley general de sociedades, la regulación de los parientes afines solo se ha regulado para establecer prohibiciones, impedimentos y/o limitaciones al ejercicio de sus derechos, sin embargo, no se ha regulado derechos subjetivos que obtendrían con relación a los parientes por afinidad.

- Existen varias normas en nuestra legislación civil en materia de familia que requieren ser modificados para otorgarle derechos alimenticios a los

hijastros en caso de ausencia de un obligado principal, ya no en el orden último como sucede en la actualidad, sino en segundo orden o concurrentemente con los padres biológicos.

En ese contexto, identificar a los integrantes de las familias reconstituidas o ensambladas, es visibilizar a los hijastros, cuyas relaciones de familia entre padrastro e hijastro no han sido recogidas en el ordenamiento jurídico, pues los deberes y derechos que nacen en esas relaciones de familia, no están contenidos en los cuerpos normativos; de allí su necesidad de su regulación, ya sea como parte del ejercicio de la patria potestad, sino además de todos aquellos derechos y deberes que el hijastro pudiera tener con su padre consanguíneo, en caso este no ejerciera tales derechos, por ello el carácter supletorio de estos derechos.

Está claro también, que las relaciones familiares entre padrastro e hijastro, tiene carácter temporal y en tanto perdure la relación de convivencia de la unión de pareja que da nacimiento a los hijastros, pues una vez concluida esta ya sea de facto o de derecho, obviamente estas relaciones jurídicas también se extinguirán, salvo cuando no exista una posibilidad real de que pueda subsistir por sí mismo el hijastro y no tenga otros obligados alimenticios que se hagan cargo de proveer a los alimentos. Se ve también que mientras dura la relación de pareja, los deberes y derechos entre hijastro y padrastro se asemejan a la relación de padre biológico e hijo filial, pues comparten los mismos compromisos, deberes, derechos propios de una familia nuclear.

La protección de los miembros integrantes de la familia sea esta matrimonial, extramatrimonial, recompuesta, reconstituida o ensamblada tiene contenido constitucional, en tanto que nuestra norma suprema protege a la familia en general, sin importar las tipologías de estas; de allí que nace el fundamento constitucional de que las obligaciones alimenticias de los padrastros en favor de los hijastros tenga un reconocimiento jurídico, seguramente con distintas variantes y en función a la realidad de cada integrante de la familia, dado que los padrastros se obligan de manera supletoria a lo que pudiera corresponder a los padres biológicos. En nuestra legislación civil no se ha regulado la relación jurídica entre padrastro e hijastro, ya que no se podría hablar del ejercicio de la patria potestad, de los derechos sobre la administración de los bienes del menor, entre otros.

CONCLUSIONES

- 1) El Tribunal Constitucional ha reconocido la protección de la familia en sus diversas manifestaciones, entre ellas a las familias reconstituidas donde se visibilizan la existencia de hijastros y padrastros, en los que la igualdad de trato entre los hijos consanguíneos deben ser iguales o no diferenciados, constituyendo este fundamento el que valida el reconocimiento de derechos subjetivos del hijastro frente al padrastro y de este frente a aquel, como es el ejercicio de la patria potestad.
- 2) El Código de los Niños y Adolescentes, otorga derechos subjetivos de recibir una pensión de alimentos de las personas encargadas del menor, a falta de los obligados principales como el padre, el hermano mayor, los abuelos, ya sea por no existir, por ausencia o por desconocimiento de su paradero de éstos, disposición legal que también fundamenta el derecho de los hijastros a percibir una pensión de los padrastros.
- 3) En la legislación civil actual, la regulación de los parientes por afinidad como son los hijastros, solo están regulados negativamente, es decir, para imponer restricciones, limitaciones, prohibiciones en el ejercicio de sus libertades, prohibiciones que se han extendido incluso en el ámbito administrativo y de participación en la gestión pública.
- 4) Se hace necesario modificar la legislación civil con relación a los parientes afines para otorgarle determinados derechos subjetivos, pues si soportan las prohibiciones y restricciones de sus libertades por ser pariente por afinidad, es razonable también otorgarle determinados derechos, ya sea de carácter alimentario o sucesorio.

RECOMENDACIONES

- 1) Que los operadores del derecho y más propiamente los jueces de la república, deben otorgar derechos alimenticios a los hijastros por parte de los padres afines, de manera subsidiaria y ante la ausencia de padres biológicos o parientes consanguíneos o a concurrir con estos últimos, para cautelar adecuadamente el bienestar del hijastro menor, en base al ejercicio del principio de igualdad, posesión constante, solidaridad familiar y la protección al interés superior del niño.
- 2) Llenar el vacío legislativo referente a la regulación de los miembros de la familia ensamblada no solo en el reconocimiento de determinados derechos sino también en la imposición de determinados deberes que se inspiran en los principios de igualdad, solidaridad, interés superior del niño, entre otros principios que inspiran el derecho peruano.
- 3) Llenar el vacío legislativo con relación a las relaciones entre parientes afines, estableciéndose derechos y deberes entre ellos, más allá de los impedimentos y prohibiciones solamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albaladejo, M. (2013). *Curso de Derecho Civil. IV Derecho de Familia*. Editorial Edisofer.
- Arias, J. (1952). *Derecho de familia. 2º Edición*. Editorial Kraft Limitada.
- Arias-Schreiber, M. (2000). *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*. Gaceta Jurídica S.A.
- Bandenes, R. (1959). *Metodología del Derecho*.
<https://www.iberlibro.com/9788476766279/Metodolog%C3%ADa-Derecho-R-Badenes-Gasset-8476766270/plp>
- Barbero, D. (1967). *Sistema de derecho privado. 1º Edición*. Ediciones Jurídicas Europa - América.
- Castro, O. (2008). *El derecho de los niños, niñas y adolescentes en las familias reconstruidas. Una mirada desde el TC*. Editorial Grijley.
- Código Civil (2021). *Libro III. Derecho de Familia. Sección Cuarta. Título I*. Jurista Editores E.I.R.L.
- Código Civil (1852). *Título III, De los deberes entre padres e hijos y de los alimentos*.
http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/wp-content/uploads/sites/76/2015/06/Codigo_civil_de_1852.pdf
- Constitución Política del Perú (1993).
<https://www2.congreso.gob.pe/sicr/relatagenda/constitucion.nsf/constitucion/BA0C57C6F8F9B0D60525672A004FE10E?opendocument>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (2016).
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf
- Cornejo, H. (1991). *Derecho Familiar Peruano - 8va Edición*. Studium.
- Coviello, N. (1952). *Doctrina General del Derecho Civil. 4º Edición*. Hispano Americana.
- Cumbre mundial sobre alimentación (1996). *Declaración de Roma sobre seguridad alimentaria mundial*.
https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/A97/A97-DAMB4.htm#:~:text=La%20Cumbre%20Mundial%20sobre%20la,17%20de%20Noviembre%20de%201996.
- Cumha, R. (2008). *Familias ensambladas y parentalidad socioafectiva*. Gaceta Jurídica S.A.

- Dameno, M. (2021). *Familias Ensambladas*. <https://gestaltnet.net/sites/default/files/articulos/familias-ensambladas.pdf>
- Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial (1996). <http://www.oda-alc.org/documentos/1341937156.pdf>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Domínguez, A. (2006). *Derecho constitucional de la familia*. 1° Edición. Editorial Ediar.
- Durán, L. (2000). *Deberes y derechos entre los padrastros e hijastros*. <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-DerechosYDeberesEntrePadrastrosEHijastrosPropuesta-3253435.pdf>
- Enneccerus, L., Kipp, T., & Wolff, M. (1979). *Tratado de derecho civil (derecho de familia)*. 2° Edición. Bosch Casa Editorial.
- Esquibel, J. (2017). *Tesis: La necesidad de un marco legal sobre los hijos afines menores de edad dentro de una familia ensamblada en el Perú* <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/2876>
- Expediente N° 09332-2006-PA/TC - Lima (2007). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>
- Expediente N° 02478-2008-PA/TC - Lima Norte (2009). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02478-2008-AA.pdf>
- Fanzolato, E. (2007). *Derecho de familia: la familia y sus nuevos modelos - 1° Edición*. Advocatus Ediciones.
- Gallegos, Y., & Jara, S. (2012). *Manual de derecho de familia - 1° Edición*. Jurista Editores E.I.R.L.
- Gonzales, G. (2015). *Tesis: La necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil*. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/487/GONZALEZ%20REQUE%20GUSTAVO%20ADOLFO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Grosman, C., & Martínez, I. (2000). *Nuevas uniones despues del divorcio - 1° Edición*. Universidad.
- Jusidman-Rapoport, C. (2014). *El derecho a la alimentación como derecho humano*. <https://www.scielosp.org/pdf/spm/2014.v56suppl1/s86-s91>

- Konig, H. (1981). *La familia en nuestro tiempo*. 2° Edición. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2150/2407>
- Larios, R. (1996). Metodología jurídica. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/24.pdf>
- Mazeaud, L. (1959). *Lecciones de Derecho Civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Ossorio, M. (2003). *Diccionario de ciencias jurídicas*. 1° Edición Electrónica. <http://www.elmayorportaldegerencia.com/Libros/Politica/%5BPD%5D%20Libros%20-%20Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Peralta, J. (2018). *Derecho de familia en el Código Civil*. Editorial Idemsa.
- Ramos, C. (1994). *La idea de familia en el Código Civil Peruano*. Themis.
- Ramos, C. (2011). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Editorial Grijley.
- Ramírez, B. (2018). *Derecho de familia y procesos constitucionales: apuntes teóricos y análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia*. <file:///C:/Users/usuario/Downloads/20950-Texto%20del%20art%C3%ADculo-83365-1-10-20190618.pdf>
- Rogelio, J. (1996). *Metodología jurídica*. McGraw-Hill Interamericana Editores S.A.
- Rojas, F. (2022). *Método dogmático en Derecho*. <https://www.la-epoca.com.bo/2019/10/12/metodo-dogmatico-en-derecho/>
- Sokolich, M. (2003). *Derecho de familia*. Ediciones Jurídicas.
- Varsi, E. (2011), *Tratado de Derecho de Familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia. Tomo I*. Gaceta Jurídica S.A.

ANEXO I
MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>Problema general</p> <p>¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifiquen el derecho de pedir una pensión de alimentos de los hijastros en la nueva configuración de familia en nuestra legislación civil nacional?</p>	<p><u>General</u></p> <p>Determinar los fundamentos jurídicos que justifiquen el derecho de pedir una pensión de alimentos de los hijastros en la nueva configuración de familia en nuestra legislación civil nacional.</p>	<p><u>General</u></p> <p>Los fundamentos jurídicos y doctrinarios que justifiquen el derecho alimenticio de los hijastros, es la nueva configuración de familia que nuestra Constitución Política del Estado reconoce preminentemente por encima de cualquier tipificación o clasificación, así como al avance de la doctrina en el reconocimiento de derechos a los parientes por afinidad</p>	<p><u>Variable independiente</u></p> <p>Derechos alimentarios de los hijastros</p>	<p>TIPO: Investigación dogmática jurídica</p> <p>DISEÑO: No experimental, transversal y descriptivo-explicativo.</p> <p>MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN: Métodos Generales: Se empleará el Método Dogmático y el descriptivo.</p>
<p>Específicos</p> <p>*¿Qué derechos otorga el sistema jurídico a los parientes por afinidad en la legislación civil peruana?</p> <p>*¿Cuáles serían los beneficios que obtendrían las familias ensambladas con el reconocimiento de derechos alimenticios a los parientes afines o hijastros?</p> <p>*¿Qué modificaciones legislativas se requiere para el otorgamiento de derechos alimenticios de los parientes afines en primer grado?</p>	<p><u>Específicos</u></p> <p>Identificar que tipo de derechos otorga el sistema jurídico a los parientes por afinidad en la legislación civil peruana.</p> <p>Explicar serían los beneficios que obtendrían las familias ensambladas con el reconocimiento de derechos alimenticios a los parientes afines o hijastros.</p> <p>Proponer las modificaciones legislativas se requiere para el otorgamiento de derechos alimenticios de los parientes afines en primer grado.</p>	<p><u>Específicos</u></p> <p>➤ La legislación civil peruana, no reconoce derechos subjetivos del que pueda ser titular un pariente por afinidad, pero sí impone limitaciones, restricciones por razón de parentesco por afinidad.</p> <p>➤ Los hijos afines o hijastros no quedarían desprotegidos en su desarrollo integral a falta de progenitores consanguíneos como obligados principales a prestar alimentos.</p> <p>Existen varias normas en nuestra legislación civil en materia de familia que requieren ser modificados para otorgarle derechos alimenticios a los hijastros en caso de ausencia de un obligado principal.</p>	<p><u>Variable dependiente</u></p> <p>Nuevas configuración es de la familia</p>	<p>Métodos Específicos: Inductivo-Deductivo, analítico – sintético y lógico.</p> <p>Métodos jurídicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Método Dogmático ▪ Método hermenéutico ▪ Método Exegético ▪ Método de la Interpretación Jurídica <p>PLAN DE RECOLECCION DE INFORMACIÓN: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN: Análisis documental (Análisis de contenido) Bibliográfica (Fichas: Textual, de resumen, de comentario)</p>

ANEXO II

PROYECTO DE LEY

Por iniciativa del congresista de la República, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establece el literal d) del numeral 2.2 del inciso 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de Ley:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES APROBADO CON LEY N° 27337

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 93 de la ley N° 27337, ley con la que se aprobó el código de los niños y adolescentes.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 93 de la ley 27337 con el siguiente tenor:

Artículo 93.- Obligados a prestar alimentos.- Es obligación de los padres biológicos, adoptivos o vinculados por grado de afinidad prestar alimentos a sus hijos e hijastros. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
4. Otros responsables del niño o del adolescente.